

REGLAMENTACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO

El presente **Reglamento de Prestación de Servicio** - en adelante **Reglamento** -, tiene por objeto determinar las condiciones que deben regir las relaciones entre los Abonados al Servicio de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento, incluida la Depuración de las aguas residuales, y el Concesionario que preste el Servicio citado, dentro del ámbito territorial de los municipios de Huércal de Almería, Viator, Pechina, Benahadux, Rioja, Gádor y Santa Fe de Mondújar, integrados en la Mancomunidad del Bajo Andarax.

Se entiende por **Abonado**, aquella persona física ó jurídica, que esté admitida al goce del Servicio en las condiciones que determina este Reglamento, y de conformidad con las normas vigentes, en especial el **Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua**, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de Junio, de la Junta de Andalucía, que fue publicado en el BOJA nº 81, de 10 de Septiembre de 1991.

Se entiende por **Concesionario**, la entidad ó empresa a quien haya encomendado la Mancomunidad del Bajo Andarax la gestión del Ciclo Integral del Agua, como resultado del Concurso convocado al efecto.

ARTÍCULO 2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La potestad para redactar, tramitar y aprobar este Reglamento, así como para sus eventuales modificaciones, corresponde a la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, de conformidad con la legislación de Régimen Local, y con la autorización que concede el artículo 2º del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua a las Entidades Suministradoras, para completar éste, con sus propios Reglamentos de Prestación de Servicio u Ordenanzas Municipales, todo ello en concordancia con lo recogido en el apartado 4) del punto 7.2.2, del Pliego de Cláusulas Administrativas, que pide la formación del presente Reglamento, que habrá de ser aprobado por al Mancomunidad conforme al art. 49 de la LBRL.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO TERRITORIAL.

El ámbito territorial de este Reglamento, comprende el de los términos municipales de las poblaciones integradas en la Mancomunidad del Bajo Andarax.

ARTÍCULO 4.- COMPETENCIAS.

4.1.- Las competencias en materia de Abastecimiento de Agua, son las que vienen establecidas en el artículo 3º del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

A los efectos de este artículo, las competencias atribuidas a la "**Entidad Suministradora**" serán ejercidas por el Concesionario de la Gestión, con sujeción al Pliego de Cláusulas de Explotación que rige la Concesión que prevé que la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax delega su ejercicio, en el susodicho Concesionario.

En cuanto a la calidad de las aguas suministradas, la competencia corresponde a los Servicios de Salud de la Junta de Andalucía.

4.2.- Las competencias en materia de Saneamiento, incluida la depuración y vertidos a la red de alcantarillado, corresponderá a Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax delegando ésta en el Concesionario, conforme al Pliego de Cláusulas de la Explotación, sin perjuicio del control que debe ejercer, a través de su Departamento Técnico, y el posible recurso de alzada que puedan ejercer los Abonados ante ella, así como de las competencias de la administraciones autonómica y central.

ARTICULO 5.- OBLIGACIONES GENERALES, RECOGIDAS POR EL REGLAMENTO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DEL AGUA.

El Concesionario, con sujeción al artículo 7º del R.S.D.A., tendrá que definir el **área de cobertura del Abastecimiento**, solicitando previamente a la tramitación de la misma, ante la Delegación Provincial competente en materia de Industria de la Junta de Andalucía, la conformidad de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax.

El Concesionario, deberá definir también y de modo análogo a la de Abastecimiento, el **área de cobertura del Saneamiento**, en cada Término Municipal. La definición del área de cobertura del Saneamiento, será elevada a la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax para su aprobación y se revisará en las mismas condiciones que la del Abastecimiento.

ARTICULO 6.- EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO.

El Servicio de Abastecimiento de Agua y Saneamiento, se presta en régimen de exclusividad, en todo el ámbito territorial en que se desarrolla la Gestión del Concesionario.

El Abonado no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por el Concesionario, agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por éste, aunque sea potable.

Para el vertido de aguas ajenas a las que gestiona el Concesionario en las redes de alcantarillado, se precisará autorización expresa y por escrito del mismo, así como su control, a efectos de calidad y facturación.

ARTICULO 7.- RELACIONES ENTRE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL BAJO ANDARAX Y LOS ABONADOS.

Mediante el Concurso al que se refiere el artículo 1º y el Contrato de la Gestión que en virtud de él se celebre, la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, otorga al Concesionario la Gestión del Servicio Público de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable, y de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales. En virtud de lo dispuesto en el capítulo 29 del Pliego de Cláusulas Administrativas: **"El Servicio de Abastecimiento de Agua, Alcantarillado y Depuración, seguirá ostentando, en todo momento, la calificación de Servicio Público Municipal de los Municipios que integran la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax."**

En consecuencia, aunque los Abonados pueden elevar sus reclamaciones frente a los actos del Concesionario en la forma reglamentariamente prevista, a su elección podrán previamente dirigirse en queja, a la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, que si lo estima oportuno, mediará ante el Concesionario ó en su caso, intervendrá conforme al Pliego de Cláusulas de Explotación. El Concesionario, está obligado a facilitar las relaciones entre el Abonado y la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, informando a éstos de la existencia del Departamento Técnico de la Mancomunidad y del modo de acceso al mismo.

TITULO SEGUNDO: OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONCESIONARIO.

En sus relaciones con los Abonados, el Concesionario se obliga a cumplir todo lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas, con las obligaciones que se detallan a continuación, según la parte del Ciclo Integral a que se refieran.

Primero.- OBLIGACIONES GENERALES, EN ABASTECIMIENTO DE AGUAS

Las Obligaciones Generales del Concesionario en Abastecimiento de Aguas, son las que se enumeran en el artículo 8º del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Segundo.- OBLIGACIONES GENERALES, EN SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

En tanto no se promulguen disposiciones de rango suficiente, las Obligaciones Generales en Saneamiento y Depuración de aguas residuales del Concesionario, vienen definidas en el Pliego de Cláusulas de la Explotación y en este Reglamento.

Análogamente a las obligaciones en materia de Abastecimiento, se especifican las que siguen para el Saneamiento:

- **De tipo General.**- El Concesionario, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tiene asumida, viene obligado a recoger, conducir y en su caso a depurar, las aguas pluviales y residuales, de modo que puedan devolverse a los cauces públicos, en las condiciones legalmente establecidas.

- **Obligaciones de aceptar el vertido.**- Para todo el Abonado que obtenga el derecho al suministro de agua y esté dentro del área de cobertura del Servicio, el Concesionario estará obligado a aceptar el vertido de sus aguas residuales a la red de alcantarillado, siempre que la composición de éstas, se ajuste a las proporciones legalmente establecidas y se cumplan las restantes condiciones de este Reglamento y otras que pudieran ser de aplicación.

- **Conservación de las instalaciones.**- El Concesionario, se obliga a mantener y conservar a su cargo, las redes exteriores de alcantarillado y las instalaciones de Saneamiento y Depuración, a partir de la arqueta de acometida que se define en el artículo 28 de este Reglamento, en el sentido de la normal circulación del agua.

- **Permanencia en la presentación del servicio.**- El Concesionario, está obligado a aceptar de modo permanente en la arqueta de la acometida, los vertidos

autorizados, incluso a evacuarlos de modo provisional, cuando necesite llevar a cabo obras ó reparaciones en la red. Sólo podrá interrumpirse este derecho temporalmente, en casos excepcionales, y con autorización de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax.

Tercero.- OBLIGACIONES COMUNES A TODO EL CICLO INTEGRAL.

- **Avisos y reparaciones urgentes.**- El Concesionario, se obliga a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los Abonados pueden dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías ó recibir información. En caso de urgencia, dispondrá de otro servicio permanente, para vigilancia y reparación de averías.

Con carácter general y conforme a lo dispuesto en el Art. 18.2.17 del Pliego de Cláusulas de Concesión del Servicio, el tiempo de respuesta será inmediato, y priorizando las incidencias en función de su afección al Servicio. Se establece un plazo de 9 días hábiles para la reposición del pavimento afectado por la avería y/o por su reparación. EN OTRO CASO, LOS AYUNTAMIENTO PODRÁN HACER USO DE LO PREVENIDO EN la Cláusula ** del Pliego de Cláusulas Administrativas de la Concesión.

- **Relaciones con los Abonados.**- Todo el personal del Concesionario, dentro del cumplimiento escrupuloso de su deber, dará a los Abonados un trato amable y respetuoso. El personal irá provisto de su correspondiente acreditación, sin cuya exhibición, no se tendrá en cuenta su condición a los efectos previstos en este Reglamento.

En lo relativo a ***visitas a las instalaciones, reclamaciones y tarifas***, se estará a lo indicado para el suministro de agua.

ARTÍCULO 9.- CONTINUIDAD EN EL SERVICIO.

De conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y según sus prescripciones, el Concesionario deberá mantener el servicio de suministro de agua de forma permanente. Asimismo procederá, respecto al vertido de aguas residuales.

Las suspensiones temporales, serán hechas conforme al artículo 71 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y, en su caso, el Pleiego de Cláusulas Administrativas de la Concesión. Se dará la publicidad prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas de la Concesión (art. 18.2.12)

ARTICULO 10.- GARANTÍA DE PRESIÓN, CAUDAL Y CALIDAD.

La garantía de presión, caudal y calidad del agua potable, según el artículo 69 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, se refiere al punto de entrega del suministro, es decir, en el final de la acometida ó "**llave de registro**". El Concesionario no responderá, pues:

- de las pérdidas de presión, por insuficiencia de sección en las instalaciones interiores, aunque dicha insuficiencia sea sobrevenida después del contrato.
- de las deficiencias de calidad, por contaminación interior.

En especial, será tenida en cuenta esta falta de responsabilidad, en caso de que exista un grupo de sobreelevación, con la consiguiente interrupción del flujo del suministro.

La garantía a que se refiere este artículo, estará condicionada a lo previsto en el capítulo noveno del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y en el Título cuarto de este Reglamento (capítulos I, II).

ARTICULO 11.- CARACTERÍSTICAS DEL AGUA.

El agua distribuida por la Entidad Gestora deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el R.D. 140/2003 por el que se establecen los criterios sanitarios para aguas de consumo humano, así como con el Programa de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo de Andalucía y las instrucciones que a este fin impongan los organismos competentes, disponiéndose y justificándose las medidas correctoras que en su caso sean procedentes.

ARTÍCULO 12.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

Cuando por circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua, dificultades de tratamiento ó cualquiera otra análoga naturaleza así lo aconseje, el Concesionario, dando cuenta previamente a la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, podrá imponer restricciones en el consumo de agua a sus Abonados ó usuarios, sin que, en tal caso, pueda formularse reclamación alguna por tal concepto.

Siempre que se dé esta circunstancia, el Concesionario estará obligado a informar a los Abonados por medio de la prensa y radio locales, indicando lo más claramente posible las medidas que se implantan para limitar los consumos, en los términos del artículo 9 y 18.2.12 del Pliego de Cláusulas Administrativas de la Concesión. En caso de no poder hacerlo a través de los

medios de información el Concesionario deberá notificarlo en carta personal a cada Abonado.

ARTICULO 13.- DERECHOS DEL CONCESIONARIO.

En sus relaciones con los Abonados, el Concesionario tendrá derecho, con carácter general y sin perjuicio de aquellos otros derechos que, en relación con situaciones específicas, puedan derivarse para él:

- A la inspección de las instalaciones interiores, sin perjuicio de las competencias legalmente establecidas en favor de la Administración.
- Al cobro por facturación de los cargos que, reglamentariamente, formule al Abonado, a percibir en sus oficinas ó en los lugares destinados al efecto. Estos lugares se determinarán teniendo en cuenta lo previsto por el Pliego de Cláusulas de la Explotación.
- La resolución de los contratos de abastecimiento y saneamiento cuando los abonados incurran en falta de pago de los suministros facturados en cuyos supuestos podrá el Concesionario proceder al corte del suministro, conforme a las disposiciones legales en vigor y, en especial, según lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y el Pliego de Condiciones de Explotación. Adicionalmente, se dará comunicación del inicio del periodo de corte por impago a la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, al menos con dos días de antelación al corte.

TITULO TERCERO: CONDICIONES DEL SUMINISTRO Y DEL VERTIDO

CAPITULO I: CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA Y DEL VERTIDO.

ARTÍCULO 14.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO.

En función del uso que se haga del agua y del sujeto contratante, el carácter del suministro, se clasificará según el artículo 50 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, completándose con las siguientes estipulaciones:

1. Dispondrán del carácter de DOMESTICO aquellos suministros en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan excluidos igualmente los locales destinados a cocheras, aun cuando sean de uso particular y para un vehículo cuando aquellos sean independientes de la vivienda.

2. Se asimilarán al carácter DOMESTICO, aquellos grifos de comunidad destinados exclusivamente a la limpieza de la comunidad de vecinos.
3. Se asimilará al carácter CENTROS OFICIALES a aquellos suministros que se realicen para Centros y Dependencias del Estado, de la Administración Autonómica y Provincial y de sus Organismos Autónomos.
4. Cualquier tipo de instalación pública dependiente de los Municipios adscritos a la Mancomunidad (jardines, fuentes, inmuebles de titularidad municipal, colegios, etc...) se considerará de carácter MUNICIPAL.
5. Se entenderá como uso GANADERO, aquel que la reglamentación sanitaria así lo determine y exija una utilización de agua de la red pública, siendo la tarifa aplicable la de uso industrial.
6. El resto de usos se corresponderán con los expresados en la ordenanza fiscal aprobada y aplicable en cada momento.
7. Para cualquier otro caso no indicado anteriormente, la Comisión de Seguimiento establecerá ecúanimemente su clasificación y por ende la tarifa a aplicar.
8. En las parcelas de uso residencial con jardín y/o piscina, mientras éstos sean de carácter privado (uso individual o colectivo privado), se clasificarán como domésticos, a efectos de carácter del suministro.
9. No se admitirán usos extensivos de carácter agrícola. En caso de usos intensivos, como invernaderos, huertas, etc., su admisión al servicio será discrecional y de hacerse, se encuadrarán en el tipo industrial, pudiendo ser en precario.
10. Cuando en un inmueble urbano ó casa de campo, exista una zona de huerto, no podrá emplearse para el riego de la misma, el agua contratada como uso doméstico, debiendo contratarse un suministro independiente, conforme al apartado anterior, con el mismo carácter discrecional y en su caso, precario.
11. El uso doméstico será prioritario sobre todos los demás. Si procediese la imposición de restricciones de consumo, el Concesionario, con autorización previa de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, podrá conceder temporalmente ó reducir, los suministros para otros usos, en la forma prevista en el artículo 73 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en el artículo 12 del presente Reglamento. Para ello, se tendrá en cuenta la prioridad de los usos, según el siguiente orden:
 - a) Suministros para Centros Oficiales.
 - b) Suministros para usos industriales - comerciales.

- c) Suministros para riego de huertos, invernaderos y otros que se hayan autorizado.
- d) Suministros otorgados expresamente con carácter en precario.
- e) Suministros para otros usuarios, no incluidos en los apartados c) y d)

12. Para cualquier carácter de suministro o colectivo específico, la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax tendrá la potestad de establecer la o las bonificaciones que considere oportunas en la forma legalmente establecida, garantizando en cualquier caso el equilibrio económico de la concesión en el caso de que el gestor sea una empresa concesionaria.

ARTICULO 15.- SUMINISTROS PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

Los suministros para el servicio contra incendios, se regirán por el artículo 52 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Las instalaciones contra incendios, sólo podrán ser manejadas por los servicios públicos de extinción de incendios y por el Abonado, en el supuesto de que se produzca un incendio.

A estos efectos, el Concesionario instalará un precinto en las bocas de incendios, entendiéndose que han sido utilizadas si desaparece el precinto. No mediando incendio, el Abonado será responsable de la conservación de los precintos, debiendo comunicar al Concesionario, cualquier rotura ó anomalía en los mismos.

La conexión a la red de incendios de cualquier elemento ajeno a ellas, podrá dar lugar a la suspensión del suministro.

CAPITULO II: CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO.

ARTICULO 16.- SOLICITUD DE SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO. TRAMITACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO.

1.- La solicitud de suministro de agua y vertido se hará en un mismo impreso siguiendo las normas Y APORTANDO LA DOCUMENTACION del artículo 53 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, haciendo constar en la misma, además de lo que indica dicho artículo, lo relativo a las características del vertido.

2.- En los vertidos que se hayan de clasificar como "*admisibles*" según el artículo 67.1 de este Reglamento, bastará con que así lo declare el solicitante, bajo su responsabilidad. La tramitación de las solicitudes se hará, hasta formalizar el Contrato, conforme a los artículos 54 a 60 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. El contrato será único para el suministro de agua y el vertido.

3.- En los vertidos clasificados como "*tolerables*" en el artículo 67.3 de este Reglamento, si no se ha hecho la tramitación con carácter previo, la documentación a presentar, así como la tramitación y demás prescripciones de aplicación, serán las del Título SEXTO del presente Reglamento, no concediéndose el suministro de agua, en tanto no se resuelva el expediente de vertido.

No obstante, si de la petición se declara la viabilidad del vertido, el Concesionario podrá conceder un suministro de agua en precario, conforme el artículo 23 de este Reglamento, que se convertirá en definitivo, si el expediente se resuelve con la concesión del vertido.

ARTÍCULO 17.- CAUSAS DE DENEGACION.

Para las solicitudes de suministro de aguas y vertidos se aplicarán, como causas de denegación del contrato, las previstas en el artículo 55 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como las recogidas en el artículo 72 de este Reglamento, para el vertido.

ARTÍCULO 18.- CONTRATO DE SUMINISTRO Y VERTIDO.

El contrato de suministro y vertido, se registrá por el artículo 58 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, añadiendo al apartado e), las:

e) Características del vertido

- Tipo de vertido.
- Tarifa a aplicar.
- Diámetro de la acometida.
- Circunstancias y condiciones especiales de la autorización, (sólo para vertidos no domésticos).

ARTICULO 19.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO.

Los contratos de suministro y vertido, tendrán su objeto y alcance conforme al artículo 63 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siendo asimismo de aplicación, los artículos siguientes al citado en cuanto a su

duración, cláusulas especiales, causas y procedimientos de suspensión, y extinción del contrato.

ARTICULO 20.- SUJETO DEL CONTRATO.

Los contratos de suministro y vertido, se formalizarán entre el Concesionario y el titular del derecho de uso del inmueble, local ó industria a abastecer, ó por quien lo represente.

En los casos en que el sujeto del contrato de suministro sea una Comunidad de Propietarios, éstos estarán obligados a constituir formalmente, la preceptiva Comunidad, siendo representante legal de la misma, la persona con atribuciones suficientes para contratar el suministro de agua y vertido. A estos efectos, se entenderá como representante legal a la persona que acreditando su copropiedad en el inmueble, presente copia compulsada del acta de la Junta General de la Comunidad, autorizándole para tal acto. El establecimiento de cualquiera de estos contratos, motivará la responsabilidad solidaria de todos y cada uno de sus miembros.

ARTICULO 21.- CAMBIO DEL TITULAR DEL CONTRATO.

1.- En lo relativo a traslados, cambio de Abonado, y subrogación, se estará a lo previsto en el artículo 61 y siguientes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, con las particularidades que añade este Reglamento, sin que éstas puedan causar efectos de contraposición a aquél. EN EL CASO DE SUBROGACION POR CAUSA DE FALLECIMIENTO NO SERA EXIGIBLE DECLRACION DE HEREDEROS O DOCUMENTO SIMILAR SI EL HECHO DE FALLECIMIENTO DEL ABONADO PUDIERE DEMOSTRARSE POR OTRO MEDIO FORMAL. EN CASO DE SEPARACION O DIVORCIO SERÁ SUFICIENTE APORTAR CUALQUIER DOCUMENTO QUE ACREDITE DICHA SITUACION JURIDICA.-

2.- Como regla general, se considerará que el contrato de suministro y vertido, es Personal. El Abonado, no podrá transferir unilateralmente sus derechos, ni podrá por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente al Concesionario. No obstante, el Abonado que esté al corriente de pago del suministro de agua, podrá transferir su póliza a otro Abonado que vaya a ocupar la misma vivienda ó local, en las mismas condiciones existentes. En este caso, el Abonado lo pondrá en conocimiento del Concesionario, mediante comunicación escrita que incluya la conformidad expresa del nuevo Abonado, ó por Correo certificado con acuse de recibo ó entregada personalmente en el domicilio del

Concesionario, el cual deberá acusarle recibo de la comunicación, para que la transferencia tenga efectos.

En el caso de que la póliza suscrita por el Abonado anterior, no contenga ninguna condición que se halle en oposición, con la forma en que haya de continuarse prestando el servicio, seguirá vigente la póliza anterior hasta la extensión de la nueva póliza.

El Concesionario, al recibo de la comunicación deberá extender, a nombre del nuevo Abonado, una nueva póliza que éste deberá suscribir en las oficinas de aquella. El Abonado antiguo tendrá derecho a recobrar su fianza y el nuevo deberá abonar lo que le corresponda, según las disposiciones vigentes en el momento de la transferencia. En el caso de que la póliza contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad del Concesionario, además de la del nuevo Abonado.

En caso de que sea necesario el cambio del emplazamiento del contador, el Concesionario podrá exigir que se efectúe a costa del Abonado, conforme el artículo 44 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTÍCULO 22.- AUTORIZACIÓN DE TERCEROS.

Los contratos de suministro y vertido que se establezcan entre el Concesionario y el Abonado, para la prestación de un servicio que requiera autorización ó servidumbre de terceros, quedarán a reserva de la obtención de dichas autorizaciones ó en su caso, establecimiento de las servidumbres que procedan, para llevar a cabo las obras e instalaciones necesarias para la prestación de los servicios contratados ó solicitados.

Tanto en uno como en otro caso, la obligación de obtenerla, recaerá sobre el Abonado ó solicitante del suministro de agua ó vertido de que se trate, sin perjuicio de que el Concesionario, en su caso la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, puedan colaborar en la obtención de las mismas.

ARTÍCULO 23.- SUMINISTROS EN PRECARIO.

Cuando las circunstancias que concurran en un suministro de agua determinado, impidan ó no aconsejen contratar con carácter normal, podrán concederse en precario, especificando las causas que lo motivan y su vigencia en el tiempo, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE DOCE MESES.

Para los vertidos, se estará a lo previsto en el artículo 79 de este Reglamento.

ARTICULO 24.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO.

El Concesionario podrá, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones civiles ó administrativas que procedan, según Ley, acordar la suspensión del suministro de agua y vertido a los Abonados ó usuarios, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Además de las causas enumeradas en el artículo 66, serán causas de suspensión del suministro:

1º.- Cuando el Abonado, no haya hecho efectivos los importes a su cargo, CUANTOS derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del suministro de agua ó bien por las que se produzcan como consecuencia de la concesión de vertidos que se le otorgan, así como por cualquier otro adeudo, que en virtud de cuanto se establece en el presente Reglamento, mantenga el Abonado con el Concesionario.

2º.- Cuando el Abonado introduzca en su actividad, modificaciones que supongan alteración en el caudal ó características del vertido, con respecto a los que figuren en la concesión, salvo que se considere causa de extinción del contrato.

3º.- Cuando el Abonado permita, que a través de sus instalaciones, se viertan aguas residuales de terceros.

4º.- Cuando el Abonado, niegue la entrada en su vivienda, local, industria ó recinto, durante las horas hábiles ó de normal relación con el exterior, al personal que autorizado por el Concesionario, trate de inspeccionar las instalaciones de vertido.

5º.- Por negligencia del Abonado respecto a la reparación de averías en sus instalaciones interiores, si una vez advertido por el Concesionario, transcurriese un plazo superior a siete (7) días HABLES, sin que la avería ó averías en cuestión, se hubiesen reparado.

6º.- Cuando el abonado, a través de sus instalaciones, vierta sus aguas residuales directamente a la vía pública, ocasionando daños o perjuicios a terceros.

En cualquier caso, estas suspensiones se producirán, sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar, como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

El procedimiento, será el previsto en el artículo 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario del Agua.

El Concesionario, deberá dar cuenta de la suspensión por correo certificado al titular del vertido, así como a la Delegación Provincial Competente en materia

de Industria y al Departamento Técnico de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día ó en su caso, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión de la concesión del vertido.

La notificación para suspender la concesión de suministro de agua y vertido, incluirá como mínimo, los extremos que indica el artículo citado y que son:

- Nombre y dirección del Abonado.
- Identificación del inmueble, finca, local ó recinto que se evacua.
- Fecha a partir del cual se producirá la suspensión.
- Detalle de la razón que origina dicha suspensión.
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del Concesionario, en que puedan subsanarse las causas que originaron la suspensión.

El Concesionario no será responsable, de los perjuicios que se puedan irrogar como consecuencia de la suspensión de un suministro de agua y vertido.

En cuanto a los gastos y condiciones económicas que se deriven de este procedimiento, se estará a lo dispuesto en el repetido artículo 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y concordantes.

ARTICULO 25.- SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO.

Además de los casos de suspensión inmediata previstos en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el Concesionario podrá suspender de modo inmediato el vertido, y si fuese preciso, suspender también de modo parcial ó total el suministro de agua, cuando el Abonado efectúe un vertido prohibido - aunque pueda considerarse una descarga accidental, conforme al artículo 75 de este Reglamento-, sin que hubiere dado cuenta inmediata al Concesionario. Asimismo, si el Abonado niega el acceso al interior del inmueble para la inspección del vertido, y el Concesionario tiene indicios convincentes de que puedan estarse produciendo vertidos prohibidos, también podrá, previo requerimiento por segunda vez, proceder a la suspensión. En todo caso, deberá comunicar este hecho al Departamento Técnico de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax.

ARTÍCULO 26.- REGISTRO HISTÓRICO

El Concesionario, desarrollará un registro histórico de cada Abonado, en el que figurarán las lecturas y consumos facturados de al menos los cinco (5) años naturales completos precedentes, así como los cambios ordinarios y extraordinarios de contador. Dicho registro, estará a disposición del titular del contrato de suministro.

ARTÍCULO 27.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Para la extinción del contrato de suministro de agua y vertido, se procederá conforme al artículo 68 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Serán causas adicionales a las expuestas en el artículo citado con respecto al vertido, las siguientes:

1.- Por *resolución del Concesionario*, suficientemente justificada y fundamentada en:

- a) Motivos evidentes y urgentes de salubridad.
- b) Utilización del vertido sin ser titular del mismo.
- c) Cumplimiento del término ó condición de extinción, de la concesión de vertido.
- d) Cuando el Abonado varíe la composición de los vertidos sin autorización, de modo que pasen a ser clasificables como prohibidos.
- e) Cuando el Abonado cambie el uso de los servicios ó instalaciones para los que se concedió la autorización del vertido, sin conocimiento y autorización previa del Concesionario.
- f) Por incumplimiento por parte del Abonado, de las obligaciones que se deriven del contrato.
- g) Por incumplimiento reiterado del Abonado, de los requerimientos hechos por el Concesionario respecto al tratamiento previo a los vertidos.
- h) Si se demuelen las edificaciones existentes en la finca, desde la que se efectúan los vertidos ó bien si se efectúan en ella obras de ampliación ó reforma, sin conocimiento y autorización previa del Concesionario.
- i) Por persistencia durante más de tres (3) meses, en las causas de suspensión del vertido, reguladas en el artículo 24 de este Reglamento.

j) Por otras causas exclusivamente previstas en este Reglamento y/o el contrato.

2.- Por decisión de las administraciones competentes en materia de vertido.

Procedimiento: Cuando el Concesionario estime que procede la extinción del contrato de suministro y/o vertido, solicitará autorización de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, y si procede de la Delegación Provincial competente en materia de Industria.

No habiendo resolución expresa de la administración competente, se considerará positiva, transcurrido dos (2) meses desde que fue solicitada la suspensión, salvo que lo solicitado por el Concesionario no se ajustara a derecho.

La reanudación del suministro de agua y/o vertido, después de haberse extinguido el contrato, precisará de una nueva solicitud, formalización de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

TITULO CUARTO: ACOMETIDAS INSTALACIONES

CAPITULO I: ACOMETIDAS PARA SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO.

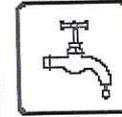
ARTÍCULO 28.- DEFINICIONES.

1.- ACOMETIDA DE ABASTECIMIENTO:

Según el artículo 15 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la **acometida de abastecimiento comprende, el conjunto de tuberías y otros elementos, que unen las conducciones viarias, con las instalaciones interiores del inmueble que se pretende abastecer.**

La acometida de abastecimiento, responderá al esquema básico que se adjunta como Anexo I, al presente Reglamento y constará de los siguientes elementos:

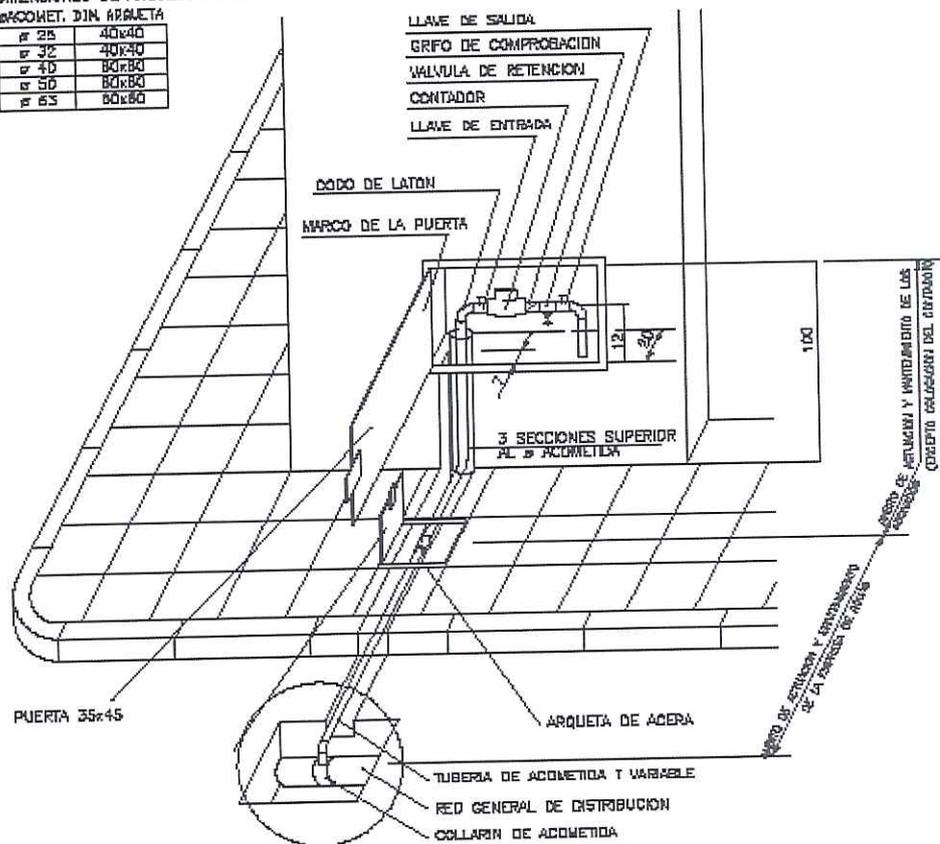
**DISPOSICION GENERAL DE LA ACOMETIDA
INDIVIDUAL Y AMBITO DE COMPETENCIAS
PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR**



AB.02

DIMENSIONES DE ARQUETA DE ACERA

ACOMET. DIN. ARQUETA	
Ø 25	40x40
Ø 32	40x40
Ø 40	80x80
Ø 50	80x80
Ø 63	80x80



NOTAS:

- EL INTERIOR DE LA ARQUETA PARA CONTADOR IRA ENFOCADA Y ENLUCIDA Y ESTARA DEBIDAMENTE IMPERMEABILIZADA.
- DESPUES DE LA LLAVE DE ACERA DE LA ACOMETIDA EN DIRECCION AL ABONADO FINALIZA EL AMBITO DE ACTUACION DEL SERVICIO DE AGUAS.
- CUALQUIER MODIFICACION QUE RESULTE EL ABONADO EN LA INSTALACION DESPUES DE LA COLOCACION DEL CONTADOR LO HABRA DE COMUNICAR, MEDIANTE CARTA CERTIFICADA, AL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO, Y ESTE, LO HABRA DE INSPECCIONAR Y APROBAR.

- a) **Dispositivo de toma:** se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida.
- b) **Ramal:** es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma, con la llave de registro.
- c) **Llave de registro:** estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre el Concesionario y el Abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

2.- ACOMETIDA DE SANEAMIENTO:

A efectos de esta Ordenanza se entenderá:

- a) RED DE ALCANTARILLADO, el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.
- b) ALCANTARILLADO PÚBLICO, comprende el conjunto de tuberías, arquetas ó pozos y otros elementos que tienen por finalidad, recoger los vertidos de acometidas particulares e imbornales públicos y canalizar dichos vertidos hasta el punto de tratamiento. La limpieza y conservación del mismo corresponde al Concesionario.
- c) COLECTOR, el tramo de canalización de la red de Alcantarillado Público.
- d) IMBORNAL, instalación compuesta de boca, pozo de caída, conducción hasta la red de alcantarillado, destinado a recoger y transportar a la alcantarilla pública las aguas superficiales de escorrentía en una vía pública.
- e) ACOMETIDA DE ALCANTARILLADO, comprende el conjunto de tuberías, arquetas ó pozos y otros elementos que tienen por finalidad, conectar las instalaciones interiores con el Alcantarillado Público. La limpieza y conservación de la misma corresponde al propietario o propietarios de la finca de donde proceden los vertidos. Por tanto, cualquier daño ocasionado por el deficiente estado de la misma, será responsabilidad del propietario o propietarios de la misma. El concesionario se encarga de limpiar las acometidas, hasta que se compruebe que existe un defecto estructural o un mal uso de la misma, tras lo cual se comunicará al propietario la anomalía para que proceda a solicitar presupuesto de su reparación al concesionario.

Consta de los siguientes elementos:

- a) **Pozo ó arqueta de la acometida:** será un pozo/arqueta situado en la vía pública, junto al límite exterior de la finca ó inmueble.
- b) **Tubo de la acometida:** es el tramo de conducto que une el pozo ó arqueta de acometida, con el elemento de entronque ó unión al colector.
- c) **Entronque ó unión a la alcantarilla:** es el conjunto, bien de piezas especiales, bien de otras obras de conexión, que sirven para enlazar el tubo de la acometida con el colector de saneamiento. En las acometidas que se construyan con arreglo a este Reglamento, la unión a la alcantarilla, se efectuará mediante un pozo de registro o a colector con piezas especiales, bien sea éste nuevo ó preexistente, según el artículo 34 del mismo.
- d) **Arqueta interior a la propiedad:** aunque no se considera parte de la acometida, al estar en dominio privado, es absolutamente recomendable, situar una arqueta registrable en el interior de la propiedad, en lugar accesible, según el artículo 48 de este Reglamento.

Una acometida del alcantarillado debe constar siempre, del tubo de la acometida y cuando menos, uno de los dos extremos registrables, en la vía pública (el arranque ó bien en el entronque ó unión a la alcantarilla).

ARTICULO 29.- COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DE ACOMETIDAS.

La concesión de acometidas para suministro de agua potable y vertido al alcantarillado, corresponde al Concesionario, que en todos los casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, este Reglamento y los que puedan dictarse posteriormente, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas de los mismos. El otorgamiento de la concesión de acometidas al alcantarillado, estará vinculado al uso del agua y al carácter del vertido, que habrá de ser admisible ó incluir las medidas correctoras necesarias, todo ello según el Título sexto de este Reglamento.

ARTICULO 30.- DERECHO DEL ACCESO AL USO DEL SUMINISTRO Y VERTIDO.

A fin de verificar el cumplimiento de la reglamentación vigente por parte del solicitante, el Concesionario estará facultado para inspeccionar las instalaciones interiores del mismo, pudiendo denegar la presentación ó concesión del servicio requerido, si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la citada reglamentación, ó si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

ARTÍCULO 31.- OBJETO DE LA CONCESIÓN.

La concesión de acometidas, se hará para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación, con acceso directo a la vía pública. Tanto a las acometidas de suministro como de vertido, se aplicará lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Cuando un mismo inmueble contenga más de un núcleo de viviendas y/o locales, cada uno de los cuales pudiera considerarse "**unidad independiente de edificación**", el Concesionario decidirá según el criterio de mejor servicio, la concesión de una ó más acometidas, de suministro de agua y vertido. Esto no será de aplicación, a los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, a los que se aplicará lo previsto en los artículos 40 y 61 de este Reglamento.

No se autoriza, la instalación de una acometida de suministro de agua ó vertido, por otra finca ó propiedad distinta de aquella, para la que se otorgo la concesión, ni tampoco que una acometida discurra total ó parcialmente por otra propiedad.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se regirán por lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo II, de este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN.

Las acometidas de suministro de agua y alcantarillado, se solicitarán y si procede se concederán simultáneamente, salvo que ya exista una de ellas y sus características sean conformes al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y a este Reglamento.

Si existe una acometida antigua de saneamiento, se supervisa, y si es estanca, está en funcionamiento y bien dimensionada, se da la conformidad a la misma.

- a) Para las acometidas de suministro de agua, se exigirá el cumplimiento de las condiciones de "**abastecimiento pleno**" (artículo 23 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua), ó bien que, estando

dentro del "**área de cobertura**", se pueda actuar conforme a los procedimientos previstos en los artículos 24 y/o 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Respecto a la condición 3ª del artículo 23 del citado Reglamento, se entiende cumplida, si se solicita y obtiene simultáneamente la acometida de alcantarillado.

b) Para las acometidas del alcantarillado, la concesión estará supeditada a que se cumplan las condiciones siguientes:

- 1.- Que el inmueble cuyo vertido se solicita, tenga ó pueda tener por solicitarla simultáneamente, acometida de suministro de agua, salvo que tenga autorización especial para utilización de agua de otra procedencia.
- 2.- Que las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble, sean conformes a las prescripciones de este Reglamento.
- 3.- Que en las vías ó espacios de carácter público a que dé fachada el inmueble por la que se pretenda evacuar el vertido, exista y esté en servicio, una conducción de la red de alcantarillado.
- 4.- Que el alcantarillado por el que ha de evacuarse el vertido se halle en perfecto estado de servicio y su capacidad sea, como mínimo, diez veces más de lo que corresponda a la acometida de suministro, a caudal nominal. En caso contrario, se estudiará con los técnicos de la Mancomunidad.
- 5.- Que el uso al que se destine el inmueble, esté conforme con las Normas Urbanísticas del municipio en que se ubique.
- 6.- Que se tramite simultáneamente la solicitud de vertido, si el uso de agua produce un vertido clasificable como "**tolerable**" ó "**inadmisible**". Si el solicitante declara que el vertido es "**admisibile**", no será necesaria esta tramitación, pero en caso de que no lo sea, no tendrá derecho a reclamación alguna del Concesionario, por los perjuicios que ello pueda causarle.

ARTÍCULO 33.- DISPONIBILIDAD DE SUMINISTRO Y VERTIDO.

a) En los supuestos de actuación en el "**área de cobertura**" sin que se den las condiciones necesarias de "**abastecimiento pleno**" del artículo 23 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el Concesionario actuará según lo previsto en el artículo citado. No obstante, en la solicitud de acometida para obras, si existe una conducción delante de la fachada, aunque no se cumpla la 5ª condición del repetido artículo 23, el Concesionario deberá conceder un suministro de agua, exclusivamente para ese destino, sin perjuicio

de las actuaciones a que le obliga la norma aludida, y el contenido del artículo 35.2 de este Reglamento.

b) Cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo 32 de este Reglamento, respecto a la existencia de red de alcantarillado suficiente para la evacuación ó de su capacidad para evacuar el caudal indicado, el Concesionario no estará obligado a conceder la acometida del alcantarillado. La ejecución de las obras necesarias de prolongación de la red ó de su modificación ó refuerzo, corresponderán a Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, bien a su cargo ó a cargo del solicitante ó del Ayuntamiento, según la normativa urbanística vigente en el término municipal de que se trate, y los convenios que puedan existir entre la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 34.- FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.

1.- Las características de las acometidas de suministro serán determinadas por el servicio de aguas, conforme al artículo 26 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2.- Asimismo, el servicio de aguas determinará las características de la acometida del alcantarillado, conforme a este Reglamento y a otras normas que pudieran dictarse. Tales condiciones, se fijarán en función del tipo de propiedad servida, de las características del agua residual a evacuar, de los caudales, y del punto de entronque ó unión a la alcantarilla.

3.- Para cada acometida, el Concesionario determinará el punto de conexión con la red correspondiente. Si al peticionario le interesase un punto concreto para la acometida, el Concesionario deberá aceptarlo, salvo causa justificada. En todo caso, se procurará evitar las acometidas provisionales, sean de obra (artículo 35.2 de este Reglamento) ó de otra índole y se intentará reducir al mínimo, las longitudes de las acometidas.

4.- El dimensionado de todas las partes de una acometida de saneamiento deber ser tal, que permita la evacuación de los caudales máximos de aguas residuales (en uso normal) generados por el edificio, finca, industria, etc..., más las aguas pluviales. Si el colector general no es capaz de evacuar este caudal, la adecuación de la red correrá por cuenta de la promoción privada. Dicha evacuación deberá realizarse de forma holgada y sin poner en carga la acometida, lo que se justificará mediante el proyecto del inmueble.

5.- El pozo ó arqueta de acometida, estará situado en la vía pública, lo más inmediatamente posible a la propiedad privada y será practicable y accesible

desde la acera ó en su caso calzada, en la que se situará una tapa, por la que puedan acceder al pozo los útiles y elementos mecánicos de limpieza.

6.- La conexión de las instalaciones interiores de Saneamiento al pozo ó arqueta de acometida, se realizará mediante los elementos idóneos que aseguren la total estanqueidad de la unión, incluyendo el pasamuros adecuado.

7.- El trazado en planta de la acometida del alcantarillado, deberá ser siempre en línea recta, no admitiéndose codos ni curvas. El ángulo de la alineación con el eje de la alcantarilla estará comprendido entre 45º y 80º, en sentido favorable a la circulación del agua.

8.- El trazado en alzado de las acometidas del alcantarillado deberá ser siempre descendente, hacia la red de alcantarillado, y con una pendiente mínima del dos por ciento (2 %). La pendiente deberá ser uniforme, no estando permitida la instalación de codos en el trazado en alzado, salvo en casos de absoluta necesidad. En este caso deberán construirse, mediante piezas especiales propias de la conducción y nunca mediante arquetas ciegas. El ángulo máximo admitido para los codos en alzado es, de 45º para codos convexos y de 30º para codos cóncavos. El número máximo de codos en alzado en una acometida será de dos. Previendo posibles movimientos, descalces, operaciones de limpieza, etc. deberá garantizarse la inmovilidad de los codos.

9.- Se empleará, salvo que el cálculo exija otro mayor, un diámetro de doscientos (200) milímetros, hasta una longitud de quince (10) metros; a partir de ésta se tomará como diámetro mínimo doscientos cincuenta (250) milímetros. Si la longitud de la acometida pasa de veinticinco (25) metros, se instalarán pozos de registro distanciados a esa longitud.

10.- La unión del tubo de acometida con el alcantarillado, se efectuará como norma general mediante pozos de registro, si bien a juicio del Concesionario podrá sustituirse éste por una pieza de conexión adecuada, en los supuestos de conducciones que así lo permitan, ó mediante arqueta de registro, en el caso de conducciones de hormigón ó de obra de fábrica. Por otra parte, dicho entronque deberá reunir las condiciones de estanqueidad y elasticidad, para cualquiera de las soluciones que se adopten. Para caso de entronque de una acometida directamente a la conducción de alcantarillado, la relación de diámetros se indica en las Normas Técnicas. En caso de que no pueda aplicarse esta relación de diámetros, la incorporación de la acometida deberá efectuarse necesariamente a través de pozo de registro.

11.- Las tuberías u obras de fábrica que se utilicen, tanto en el pozo ó arqueta de acometida, como en el tubo de la acometida, serán totalmente estancas,

resistentes a los esfuerzos mecánicos exteriores y capaces de soportar sin fugas, una presión interna de, como mínimo $2,5 \text{ kg/cm}^2$. Serán resistentes a la acción física del agua, a las materias en suspensión y a la acción química de los componentes que contengan los vertidos autorizados. Las uniones de los tubos se realizarán mediante elementos suficientemente sancionados por la práctica, que garanticen su perdurabilidad y su estanqueidad, prohibiéndose las juntas de mortero, ladrillo y similares.

12.- El solicitante de una acometida, cuyo uso pueda provocar perturbaciones en las redes de distribución ó de alcantarillado, estará obligado a sufragar la instalación de los elementos correctores que se precise para evitar las citadas perturbaciones. Para los casos excepcionales por la complejidad de la ejecución, se llevará a cabo un análisis técnico.

ARTÍCULO 35.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUD.

1.- Conforme al artículo 32 de este Reglamento, las solicitudes para la concesión de acometidas de suministro y vertido se harán simultáneamente, salvo que exista ya una de ellas y sus características sean adecuadas a este Reglamento.

Las solicitudes, se acomodarán al artículo 27 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siendo de aplicación a la acometida del alcantarillado, la misma tramitación, plazos, etc. que a las de suministro de agua, aunque se estará a lo previsto en el artículo 29 del presente Reglamento y en su caso, respecto a plazos, a lo indicado en el artículo 70 del mismo.

El impreso para la solicitud conjunta de acometidas de suministro de agua y vertido será facilitado por el Concesionario, debiéndose acompañar la documentación que indica el artículo 27 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. En cuanto al vertido de aguas residuales, esta documentación se completará:

- a) Con una declaración del solicitante de que el vertido es admisible; especificando si ello es debido a que, el uso del agua será exclusivamente doméstico, ó bien a que el efluente, va a estar constituido exclusivamente por aguas procedentes de usos higiénicos y sanitarios ó que procederán de circuitos de calefacción ó refrigeración, estando exentos de productos químicos y en todos los casos, a menos de 40° de temperatura. Con esta declaración, no será necesario obtener una autorización expresa para el vertido. En compensación, el solicitante será responsable de la veracidad de lo declarado, siendo causa de suspensión de suministro, la falsedad en la declaración ó la modificación

posterior sin autorización previa, de las características del vertido. A estos efectos, se exigirá el compromiso de no cambiar sus características sin previa solicitud.

b) En los vertidos industriales y en los prohibidos ó tolerables de los restantes usos, se acompañará la documentación especificada en el artículo 69 de este Reglamento.

El solicitante, estará obligado a suministrar al Concesionario cuantos datos le sean requeridos por éste.

En ambos casos, se entiende que el solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración, no pudiendo reclamar posteriormente por haber sido aceptada su solicitud, si se le imponen sanciones en el caso de que el vertido no tenga el carácter declarado.

2.- Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que el Concesionario establezca los puntos de conexión y vertido, y las características de las acometidas de obra, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

Las acometidas de obra, quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron ó al quedar incurso en caducidad, la licencia municipal de obras correspondiente.

3.- En los casos de vertidos tolerables ó prohibidos, el Concesionario podrá aplazar la concesión de acometida de suministro, a la terminación del expediente de autorización de vertido y/o conceder la acometida en precario.

4.- Serán **causas de denegación de la solicitud de acometida:**

4.1.- La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos ó de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por el Concesionario.

4.2.- Por no reunir el inmueble las condiciones impuestas por el artículo 23 el Reglamento de Suministro de Agua y el 32 de este Reglamento.

4.3.- Por inadecuación de las instalaciones interiores, a lo previsto en este Reglamento.

4.4.- Cuando, siendo la altura del edificio superior a la altura manométrica neta disponible, no se disponga el grupo de sobreelevación necesario, conforme al artículo 46 de este Reglamento.

4.5.- Cuando la cota de vertido del inmueble, sea inferior a la conducción de la red de alcantarillado a que habría de acometer y no se prevea la solución adecuada para la evacuación.

4.6.- Cuando la concesión de acometidas, no resuelva conjuntamente el suministro de agua y vertido del inmueble para el que se haya solicitado.

4.7.- Cuando las acometidas, las instalaciones interiores ó al menos parte de alguna de ambas, discurran por propiedades de terceros, salvo que para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que se haya hecho registralmente la procedente cesión de derechos, por el titular de la propiedad.

4.8.- Cuando se compruebe, que el uso que se pretende dar al agua, no está autorizado por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua ó este Reglamento.

4.9.- Cuando los vertidos previsibles, sean clasificables como prohibidos por este Reglamento.

ARTICULO 36.- FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN Y DERECHO DE ACOMETIDA.

Se realizará según lo indicado en los artículos 29 a 32 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. El contrato, será único para la concesión de las acometidas para el suministro de agua y de vertido.

Los derechos de acometida, serán los que estén vigentes en cada momento, según las normas del capítulo duodécimo del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

No se percibirán derechos de acometida ni contratación por el vertido, pero el abonado deberá satisfacer los derechos de inspección por la acometida del alcantarillado, al formalizar la concesión de las acometidas.

ARTÍCULO 37.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ACOMETIDAS.

Las acometidas de suministro de agua, conforme al Art. 30 del RSDA, serán ejecutadas y conservadas por el Concesionario, con sujeción al capítulo quinto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. En compensación, el Concesionario percibirá los derechos económicos correspondientes, establecidos en el artículo 31 del mismo, y en el 36 de este Reglamento.

Las acometidas de alcantarillado, serán ejecutadas por el concesionario conforme a las características técnicas establecidas en este reglamento u otras normas de aplicación, y con cargo al solicitante.

El Abonado deberá cuidar y mantener las instalaciones interiores de evacuación, especialmente cuando éstas no funcionen exclusivamente por gravedad.

CAPITULO II: CASOS ESPECIALES DE ACOMETIDAS.

ARTICULO 38.- URBANIZACIONES Y POLÍGONOS.

1.- Solicitudes: Cuando se produzca una solicitud de concesión de acometidas, para una actuación urbanística correspondiente a una "urbanización" ó "polígono", según define el artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el concesionario exigirá del solicitante, el cumplimiento de las condiciones del citado artículo, además de las que en este Reglamento se añaden, comprendiendo las relativas al vertido.

Entre las condiciones a exigir estarán:

a) Estudio de presión disponible en las redes de distribución. Se efectuará a partir de la presión garantizada por el Concesionario. La presión disponible mínima, será suficiente para el suministro de agua, sin que sea inferior a lo que tenga establecida el Concesionario.

b) Cota del vertido: Será suficiente, para conectar a la red existente, con pendiente mínima de dos (2) metros por kilómetro.

c) Los materiales que hayan de emplearse, serán de naturaleza, calidad y otras características similares a las que tenga estipulada la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax ó en su defecto emplee el Concesionario.

2.- Ejecución de las obras. Caso de estar definidas las conducciones e instalaciones que se precisan, para el enlace de las redes interiores con las exteriores y sus modificaciones y refuerzos así como definida la financiación de las mismas, el Concesionario estará obligado a instalar aquellas que se le hayan atribuido y deberá cerciorarse de que las Administraciones y/o el solicitante, instalan las que le corresponden. En caso de que se efectúen estas actuaciones ó no se garantice su cumplimiento de modo fehaciente, el Concesionario informará a Mancomunidad y ésta decidirá si otorga concesión o no la concesión de acometidas para suministro de agua y/o vertido, oídos los ayuntamientos.

Si estando definidas las actuaciones que requiere un polígono ó urbanización ó conjunto de ellos, una parte de las que deban financiarse por la iniciativa

privada requieren la intervención de varios promotores, el Concesionario, podrá asumir la ejecución de éstas, estando los promotores obligados al pago de la parte proporcional de cada polígono y urbanización. Para que esto sea efectivo, se requerirá acuerdo de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax y la aceptación del Concesionario, que podrá tomar la iniciativa para esta forma de actuar. En el acuerdo, figurará el importe que corresponde abonar a cada polígono afectado por la actuación de que trate. El pago de esta cantidad, lo deberá efectuar el promotor antes de obtener la concesión y su importe será el calculado en el acuerdo, incrementado con el I.P.C. correspondiente, para conexiones que se efectúen con posterioridad.

Cuando no exista definición previa de las obras, ni de su financiación, incluido el reparto de ésta ó no se produzca el acuerdo al que alude el párrafo anterior, el solicitante de acometidas para un polígono ó urbanización, según el artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, deberá definir en el proyecto las citadas obras, conforme a sus necesidades concretas y tomarlas íntegramente a su cargo. Si el Concesionario no estuviese conforme con esta definición, elevará el proyecto a la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax con su informe. La decisión del Servicio de aguas sobre el asunto, serán transmitidas al solicitante.

3.- Los puntos de conexión de las acometidas de suministro y vertido serán únicos, salvo justificación en contrario.

4.- Recepción de las obras. Finalizadas las obras de urbanización, siguiendo las prescripciones del artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el promotor lo notificará al Concesionario, para que éste proceda, previas las pruebas que estime oportunas, a su recepción provisional, de la que dará cuenta al Departamento Técnico de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax.

La recepción definitiva se hará por la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, siendo a partir de este momento obligación del Concesionario, hacerse cargo de su mantenimiento y conservación, previa notificación de dicha recepción.

ARTICULO 39.- INMUEBLES SITUADOS EN URBANIZACIONES CON CALLES DE CARÁCTER PRIVADO.

Las Acometidas para inmuebles situados en urbanización con calles de carácter privado, se concederán de acuerdo a los siguientes supuestos:

1.- Inmuebles con acceso libre y directo, no restringido, a la vía pública.- Estos bloques podrán tener una acometida directa que terminará en la linde

de la propiedad. A partir de este punto, comenzará el tubo de alimentación, que estará embutido en una canalización en las mismas condiciones que el caso general previsto en el artículo 46, letra b) de este Reglamento, hasta llegar al edificio, continuando en análogas condiciones, hasta la batería de contadores; todos estos elementos cumplirán las Normas reglamentariamente exigibles. Se establecerá una servidumbre a favor de el ayuntamiento que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad, para la vigilancia del tubo de alimentación, sin perjuicio de la obligación de mantenimiento del mismo, a cargo de la propiedad de la Urbanización y de la responsabilidad de dicha propiedad, por los daños causados por fugas y/o roturas de este tubo.

Si existiera una red interior, no cedida al uso público, ó bien si los viarios de la urbanización no tienen ese carácter, se estará a lo previsto en el caso 3 de este artículo.

2.- Urbanizaciones con inmuebles adyacentes ó cercanos a la vía pública, pero sin acceso libre y directo desde ella, como es el caso de urbanizaciones con cerramiento exterior y acceso único y controlado. En estos casos, se dispondrá ó bien una acometida, si hay una sola batería de contadores divisionarios para el conjunto de la urbanización, ó bien una acometida para cada una de las baterías más en todo caso, la/s acometida/s para servicios comunes.

3.- Urbanizaciones completas, con inmuebles colectivos y/o edificios unifamiliares conectados a redes interiores, en calles de carácter privado.

Cuando se solicite una acometida para un conjunto de inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado, entendiéndose este régimen, de conformidad con la legislación del suelo y la normativa urbanística de aplicación, el solicitante se hará responsable del mantenimiento y conservación de la red de distribución interior de la urbanización.

Se concederá una sola acometida de suministro, para la totalidad de la urbanización, que se construirá en el punto en que señale el Servicio de Aguas la cual deberá tener en cuenta, si las hubiere, las previsiones municipales al respecto.

Las características de la acometida se fijarán por el Concesionario, de acuerdo con la reglamentación vigente, pero en todo caso previa justificación técnica de esas características, en base a los datos que aporte el Solicitante.

Excepcionalmente y si conviniese a una mejor explotación de la red, el Concesionario podrá señalar al promotor, más de un punto de conexión.

4.- Los casos no previstos, serán objeto de estudio especial y dará lugar a Convenio, entre la propiedad y el Servicio de Aguas, OIDA LA MANCOMUNIDAD

**ARTICULO 40.- CONJUNTOS DE EDIFICACIONES SOBRE SOTANOS COMUNES.
Acometida de Suministro:**

1.- En los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, como norma general, se establecerá una acometida por cada acceso ó portal, condicionada a que tanto el trazado de la acometida en sí, como el correspondiente al tubo de alimentación hasta el emplazamiento del equipo de medida, discurran por zonas de acceso directo y fácil para el personal de el Concesionario y se cumplan las condiciones reglamentariamente previstas para la instalaciones interiores, especialmente las del artículo 46, letra b) de este Reglamento.

En este caso, si los edificios están separados de los linderos, el/los tramo/s de tubo de alimentación, comprendido/s entre la acometida y el/los edificios, irá/n dentro de una canalización situada sobre la losa ó forjado del sótano, alojada/s ó embutida en ella, pero accesible desde el exterior y no desde el interior. El diámetro ó tamaño mínimo de esta canalización, será el doble que el diámetro exterior del tubo y estará dotado de registros en sus extremos inicial y final y en los cambios de dirección.

No se admitirá, que el tubo de alimentación esté situado en el sótano sobre el que se levanta el conjunto de inmuebles.

2.- Si no fuese posible, por las características constructivas del conjunto de edificaciones sobre sótanos comunes, trazar la acometida y el tubo de alimentación como queda definido anteriormente, se estudiará el caso, de modo que se impida la posibilidad de fraudes y sea posible la inspección. Si no se consiguieran estos fines, previa consulta a la Delegación Provincial competente en materia de Industria, el Concesionario podrá obligar al solicitante, a que se surta a partir de una sola acometida. Esta acometida se emplazará en la vía pública a la que tenga acceso directo la parcela que soporta dicho conjunto, y, de ser varias, en aquella en que las conducciones existentes (ó previstas) tengan mayor capacidad disponible.

ARTICULO 41.- AGRUPACIÓN DE ACOMETIDAS DE ALCANTARILLADO EN EDIFICACIONES ADOSADAS.

En los casos de viviendas unifamiliares adosadas ó de naves industriales adosadas **existentes**, en los que el ancho de la fachada de cada una de ellas

que dan a la vía pública sea inferior a veinte (20) metros, se podrá recurrir a la **agrupación de acometidas**.

Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:

- 1.- El **conducto de recogida (1)**, deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública ó que, aún siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.
- 2.- El diámetro y pendiente del conducto de recogida será tal, que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.
- 3.- La profundidad del conducto de recogida será tal, que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los abonados servidos.
- 4.- Todos los usuarios deberán contar con un **tramo propio de acometida (2)**, no permitiéndose una solución de conducto de recogida, que recoja directamente las redes interiores de Saneamiento, es decir deberá formarse necesariamente un "peine".
- 5.- Todos los usuarios deberán contar con un **pozo ó arqueta de acometida (3)** en zona privada, pero accesible para el Concesionario.
- 6.- El conducto de recogida, deberá acometerse a la red de alcantarillado en un **pozo de registro**.
- 7.- Todos los materiales del conducto de recogida, tramos de acometidas, y pozos ó arquetas de acometida, serán de uno de los tipos aceptados por el Concesionario.
- 8.- La solicitud para efectuar la agrupación de acometidas, se hará por el promotor de la obra y se acompañará de Proyecto Técnico.
- 9.- Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación, serán por cuenta de los promotores ó Abonados.
- 10.- Cada Abonado, deberá satisfacer con las tasas de acometidas individuales correspondientes.
- 11.- El conductor de recogida, los tramos de acometidas y los pozos ó arquetas de acometida tendrán la misma consideración que las acometidas individuales.

CAPITULO III: INSTALACIONES INTERIORES Y EXTERIORES

ARTÍCULO 42.- DEFINICIONES Y LÍMITES.

Se consideran instalaciones interiores de suministro de agua, las definidas en el artículo 16 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Se consideran instalaciones exteriores de suministro de agua, aquellas que sirven para la captación y/o regulación del agua, para su conducción a las plantas de tratamiento, incluyendo las instalaciones de elevación, las plantas citadas así como las conducciones de transporte desde dichas plantas a los

depósitos reguladores y/o redes de distribución, las arterias, conducciones viarias y acometidas de abastecimiento, tal y como las define el Capítulo III del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Las instalaciones interiores de Saneamiento ó evacuación, son las canalizaciones incluso sus piezas especiales, arquetas, pozos, elementos de seguridad y otras que permitan la evacuación de las aguas residuales y pluviales de una propiedad, hasta los colectores generales públicos incluyendo las acometidas a la red de alcantarillado.

La red de alcantarillado en sí, formada por el sistema de colectores y emisarios y sus obras especiales (bombeos, aliviaderos, reguladores, etc...) incluidas las instalaciones de Saneamiento y Depuración y/o vertido de las aguas, son consideradas como instalaciones exteriores.

ARTÍCULO 43.- COMPETENCIAS.

Corresponde al Concesionario, el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores del Ciclo Integral del Agua, conforme al Pliego de Cláusulas de la Explotación.

No estará, por tanto obligado, a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro y saneamiento. No obstante se tendrá en cuenta:

- a) La facultad inspectora del funcionamiento de las instalaciones interiores, que le concede el artículo 21 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, en cuanto a las instalaciones interiores de suministro de agua.
- b) Las facultades para la concesión de las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan al Concesionario, para la inspección de las instalaciones, previa a dichas concesiones.

Respecto a las instalaciones interiores de evacuación a la red de alcantarillado, se entienden delegadas al Concesionario, análogas facultades que corresponden a los Ayuntamientos, a través de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, para las etapas anterior y posterior a la puesta en servicio.

ARTÍCULO 44.- AUTORIZACIONES.

1º.- Las instalaciones interiores de suministro de agua, estarán de conformidad con el capítulo cuarto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y a la sección 4 del documento Básico HS del Código Técnico de la Edificación.

En tanto no se disponga lo contrario, las instalaciones interiores de evacuación, serán autorizadas por la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, si bien ésta, delega esta facultad en el Concesionario, sin perjuicio de la licencia municipal de obras y los recursos de alzada ante la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, respecto de las decisiones de éste.

2º.- Los Abonados deberán informar al Concesionario, de las modificaciones que pretendan realizar en la disposición ó características de sus instalaciones interiores de suministro de agua y/o vertido, conforme al artículo 20 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como a obtener del propietario del inmueble al que aquellas pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

Estas serán tales, que no se opongan a las normas vigentes, pudiendo exigirse una definición con el suficiente detalle, para poder comprobar que así sucede.

ARTÍCULO 45.- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.

El mantenimiento y conservación de las instalaciones interiores corresponden al Abonado, a partir de la llave de registro y hasta la arqueta de la acometida ó de salida del edificio.

El Abonado deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores, para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños, el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas, se cuidará especialmente la construcción de los desagües, según los artículos 35 y 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y 46 de este Reglamento.

El **tubo de alimentación**, de no quedar visible en todo su recorrido, se dotará de la protección que prevé el Código Técnico de Edificación, conectándose el registro que recoge esta Norma, directamente al sistema de evacuación del inmueble ó a través del local de ubicación de los contadores. Para la **acometida**, se estará también a lo prescrito en el Código Técnico de Edificación, no permitiéndose su trazado, por zonas que no sean de uso y dominio público.

Análogas precauciones, se tomarán en los casos de existencia de **aljibes ó depósitos reguladores**. Estos se construirán, con su cota superior suficientemente elevada para que no puedan admitir aguas procedentes de averías, en caso de anómalo funcionamiento de los desagües.

Igualmente se preverán, las contingencias debidas a averías en la acometida ó en la red exterior, impermeabilizando el muro ó paramento de la fachada.

Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles roturas de canalizaciones de suministro de agua ó vertido, en sótanos ó locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad ó en su caso por bombeo, puedan evacuarse los caudales accidentalmente vertidos.

Se deberán mantener en perfecto estado de conservación, las canalizaciones, registros y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida ó el suministro de agua ó a la incoación de expediente, para la suspensión del contrato.

ARTICULO 46.- CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES INTERIORES, DE SUMINISTRO DE AGUA.

Las **instalaciones interiores de suministro de agua**, se ajustarán a lo prescrito por el Código Técnico de Edificación, tal y como recoge el artículo 17 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

a) El "**tubo de conexión**", que enlazará la "**llave de registro de la acometida**" con la "**llave de paso**" situada al principio del "**tubo de alimentación**", se instalará dentro de otro tubo de protección de mayor diámetro que en caso de avería facilite su sustitución ó reparación. El hueco entre ambos tubos, se rellenará con algún mortero ó pasta de características elásticas, que garantice la impermeabilidad y permita los eventuales movimientos del tubo de conexión.

En su extremo inferior se situará la "**llave de paso**" inmediatamente después del cruce con el muro de fachada ó en su caso, límite de la propiedad.

Se situará dentro de una cámara impermeabilizada y conectada con la canalización de protección del tubo de alimentación, de modo que, de producirse alguna avería en este tubo, las aguas que puedan fugarse se recojan en la cámara.

b) El **recorrido del tubo de alimentación** se procurará que sea visible en su totalidad. A efectos de esta norma, se considerará visible en todo su recorrido, si éste transcurre por zonas de acceso común, sin puertas de ningún tipo, tales como el portal, ó bien por el cuarto de contadores; pero no, si dicho recorrido atraviesa zonas de acceso restringido, tales como locales o sótanos para garaje, trasteros ó análogos y locales cerrados de cualquier tipo, aunque pertenezcan a la Comunidad de Propietarios del Edificio. En caso de duda, el Concesionario exigirá que se demuestre el carácter accesible del repetido

recorrido, mediante Escritura Pública, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

En caso de no ir visible, se alojará dentro de una canalización de obra de fábrica, ó tubo ó funda, de diámetro al menos el doble que su diámetro exterior y tendrá los registros inicial y final previstos en Código Técnico de Edificación, más otro en cada cambio de dirección que pudiese haber. La comunicación del desagüe con el sistema de evacuación del inmueble, impedirá retornos y tendrá un diámetro al menos igual, al exterior del tubo de alimentación.

c) Asimismo, **los armarios y locales para alojamiento de contadores**, dispondrán de desagües, dimensionados de modo que por ellos pueda pasar el caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en salida libre del agua y que vaya directamente al alcantarillado. Si no es posible, a la vía pública, de modo que se eviten los posibles daños materiales al edificio, a su contenido y a terceros. Cumplirán las restantes condiciones impuestas por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

d) Dado que es inevitable que en algún momento, y de modo repentino, pueda faltar caudal y/o presión en la red, cuando un Abonado necesite continuidad en éstas, deberá adecuar las instalaciones interiores para prever dicha circunstancia, instalando **equipos de almacenamiento y/o sobrepresión**, que serán instalados según las prescripciones del apartado siguiente.

e) El Concesionario tiene como objetivo, dentro del ámbito del área de cobertura, garantizar una presión dinámica permanente, no inferior a diez metros de columna de agua, medidas sobre red. Se establecerá un mapa de presiones de las aéreas de coberturas con las presiones mínimas y los porcentajes de tolerancias establecidos en el actual reglamento de suministro de agua 120/1.991. Cuando por causas perfectamente justificadas, no exista esta presión ó si cumpliéndose esta cláusula, la altura del tubo ascendente ó montante, es tal que no permite en las condiciones normales de suministro, que el agua llegue a los aparatos domésticos con una presión mínima de cinco metros, el Concesionario lo comunicará al promotor, para que éste prevea un **grupo de sobreelevación**, que se atenderá a lo previsto en el Código Técnico de Edificación.

f) No se admitirá la aspiración directa de la red. En consecuencia, el grupo de sobreelevación, irá emplazado a continuación de un **depósito de acumulación y rotura de carga**, estando ambos situados en el mismo local, tendrá fácil acceso y estará situado en zona común del inmueble, pero que no sea habitualmente accesible a los ocupantes del mismo ni a terceros. En concreto,

se evitará su instalación dentro de garajes y sótanos en general. De estar en esta situación, se les dotará de un acceso a través del portal ó de una zona de acceso común, como las definidas en el apartado b) de este artículo.

El depósito de acumulación, se construirá separado al menos quince centímetros de las paredes para su inspección.

La llegada del agua será por su parte superior, de modo que caiga libremente. (El nivel inferior del orificio de entrada, estará al menos diez centímetros sobre el nivel superior de salida del tubo de rebose).

El conducto aliviadero y el desagüe de fondo no deberá conectarse directamente al alcantarillado, debiendo en ambos casos, poder observar su posible fuga ó rebose.

Si el nivel superior del depósito, estuviese a menos de un metro sobre la rasante de la vía pública, el recinto que lo contenga, deberá estar impermeabilizado para evitar entrada de agua procedente del exterior. En todo caso deberá estar cubierto, aunque la lámina de agua se comunique con la atmósfera.

g) **Baterías de contadores divisionarios.** Sin perjuicio de las exigencias del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y al Código Técnico de Edificación, las baterías de contadores divisionarios, se ajustarán a las siguientes especificaciones complementarias:

- El material de construcción, garantizará su perfecta estanqueidad, siendo inalterable por la acción del agua, estable mecánicamente e indeformable en el tiempo.
- Los tubos que forman la batería, estarán unidos en forma continua, ó por fábrica ó por soldadura, prohibiéndose lo estén, mediante bridas u otras uniones discontinuas.
- Las salidas para conexión a los contadores, tendrán un calibre al menos igual al que tenga el contador a instalar y terminarán en brida, a la que pueda acoplarse la llave de entrada al contador. Una vez instalado éste, quedará perpendicular al plano de la batería.

h) **Llaves de contadores.** Serán de asiento paralelo y del mismo calibre nominal que el montante correspondiente. Estarán contruidos en bronce, latón ó cualquier otro material que asegure su inalterabilidad en el tiempo, su perfecta estanqueidad y su fácil maniobra.

Dispondrán de un dispositivo integrado, que impida los retornos de agua. Su diseño, permitirá su precintado y el acoplamiento de los contadores, sin otro accesorio que los racores de éstos.

La llave de entrada del contador, deberá permitir su acoplamiento a la batería mediante brida, no admitiéndose soluciones de acoplamiento mediante rosca ó soldadura. Una vez instalada, deberá permitir que el contador quede alineado perpendicularmente al plano de la batería.

En el punto de conexión de la llave de salida del contador con el montante del Abonado, deberá instalarse un grifo u otro dispositivo, que permita la comprobación del contador correspondiente mediante la utilización de un medidor patrón en serie con aquél, sin necesidad de manipular las instalaciones.

ARTICULO 47.- SUMINISTROS A INSTALACIONES INTERIORES, ANTERIORES A LA CONCESIÓN.

En los suministros a fincas ó inmuebles, cuyas instalaciones interiores sean anteriores a la concesión, al no haber podido ser autorizadas por el Concesionario, éste no será en ningún caso, responsable de las irregularidades ó defectos que pudieran observarse en el suministro ó evacuación de las aguas en el interior del edificio, aunque se deban a insuficiencia de secciones u otros defectos originales.

En estos casos, los Abonados deberán adaptar las instalaciones a las normas reglamentariamente establecidas, pudiendo recabar el asentimiento previo del Concesionario.

No se admitirá la conexión directa a la acometida ó al tubo de alimentación de bombas u otros aparatos elevadores o generadores de sobrepresión que puedan afectar a las condiciones hidráulicas de la red de distribución.

ARTICULO 48.- CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES INTERIORES, DE EVACUACIÓN AL SANEAMIENTO.

1.- **Arqueta sifónica.** Quedará emplazada en zona de fácil acceso de uso común del inmueble y a una distancia del muro ó cerramiento de la propiedad tal, que límite a un máximo de dos (1) metros, la longitud del tubo de conexión a la acometida medida a partir de la cara interna del muro.

Cualquiera que fuese el sistema elegido para la construcción de la red horizontal de evacuación, la arqueta sifónica deberá quedar impermeabilizada y con tapa de registro accesible, desde la planta baja de la edificación en zona de uso común. Sus dimensiones internas en planta, se determinarán en función del diámetro del tubo de conexión a la acometida, con un mínimo de

sesenta por sesenta (60 X 60) centímetros, si su profundidad fuese menor de (1) metro y de uno cincuenta por uno (1,50 X 1,00) metros, si fuese superior.

La conexión de la tubería a esta arqueta y su disposición interna, se ejecutará de forma que se obtenga una barrera hidráulica a la circulación de gases y se impida la salida a la acometida, de productos sólidos de vertido no autorizados.

2.- **Arqueta separadora de grasas.** Cuando la actividad del edificio, aunque sólo sea una parte del mismo, pueda aportar grasas a la red de alcantarillado como son los casos de restaurantes, talleres mecánicos, de lavado y engrase, hospitales, hoteles y otros, deberá instalarse una arqueta separadora de grasas, que será de tipo autorizado por el Concesionario.

3.- **Arqueta separadora de sedimentos.** En inmuebles cuyos vertidos puedan aportar sedimentos a la red de alcantarillado, se instalará una arqueta separadora de sedimentos, capaz de decantar áridos y fangos, cuyo diseño deberá de un tipo autorizado por el Concesionario.

ARTÍCULO 49.- FACULTAD DE INSPECCIÓN.

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el Concesionario está facultado para inspeccionar las instalaciones interiores, con el fin de vigilar las condiciones y formas en que los Abonados utilizan los servicios de suministro de agua y vertido.

TITULO QUINTO: PROLONGACIONES DE LA RED

CAPITULO I: CONTADORES. CONTROL DE CONSUMO

ARTÍCULO 50.- NORMAS GENERALES.

El control de los consumos que han de servir de base para facturar el suministro de agua, incluidos vertido y depuración, se efectuará con sujeción a las prescripciones del capítulo sexto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, completadas con las normas de este Reglamento.

Los suministros de agua y los vertidos a la red de alcantarillado que se contraten, tendrán siempre un contador como base de facturación. Sólo en casos excepcionales y con carácter exclusivamente temporal a juicio del Servicio de aguas podrá eximirse de este requisito al solicitante. El plazo, no será mayor de **TRES MESES** y la facturación se hará a tanto alzado.

Para la ***ejecución de obras en las vía pública*** a través de bocas de riego y con carácter temporal, se podrá emplear preferentemente al tanto alzado, el

control de consumos por contador acoplado a la pieza de toma, autorizado por el Concesionario y a juicio de éste. No obstante, el Concesionario podrá exigir la instalación de contador fijo, cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antedichas.

Para el **riego de jardines**, de no emplearse contador fijo, se aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

El Concesionario, fijará el calibre y demás características del contador ó contadores, con base al consumo declarado por el solicitante, al efectuar su solicitud y de conformidad con lo establecido en el Código Técnico de Edificación.

De comprobarse posteriormente, que el consumo real difiere del declarado al menos un cincuenta (50) por ciento, el Concesionario estará facultado para sustituir el contador por otro de calibre más adecuado, dando cuenta al Abonado del cambio efectuado.

Para los vertidos que procedan de agua no suministrada por el Concesionario, éste instalará un equipo de medida adecuado, debiendo el Abonado facilitar el emplazamiento idóneo para su implantación.

ARTÍCULO 51.- PROPIEDAD DEL CONTADOR.

1.- **Para contadores de nueva instalación**, se aplicará el artículo 37 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en su virtud, serán instalados por cuenta del Concesionario.

Cuando el Abonado solicite la instalación del contador y haya satisfecho los derechos correspondientes y suscrito el contrato de suministro de agua y vertido, el Concesionario dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles, para su instalación, salvo que existan deficiencias en el emplazamiento, en cuyo caso requerirá al Abonado para que las rectifique, dándole un plazo proporcionado y como mínimo, de quince (15) días hábiles.

2.- Respecto a los **contadores preexistentes**, cada Abonado podrá optar por conservarlo a su costa ó por cederlo al Concesionario para que éste lo conserve y mantenga como si fuera propiedad del mismo, sin pasar cargo al Abonado por este concepto. En este caso, el Concesionario estará obligado a aceptar la cesión, DE LA QUE QUEDARÁ CONSTANCIA FORMAL.

En cualquier caso, el Abonado debe custodiar el contador, y precintos, conforme al artículo 39 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTÍCULO 52.- CONTADOR ÚNICO.

1.- Se empleará **contador único**, para el control de consumos:

- a) Cuando en el inmueble ó finca, exista una sola vivienda ó local.
- b) En suministros provisionales, para obras u otras instalaciones temporales.
- c) En polígonos y urbanizaciones que estén en proceso de ejecución de obras, en tanto no estén recibidas sus redes de distribución interiores y cedidas sus calles al uso público.
- d) En polígonos y urbanizaciones, en las que sus calles interiores no vayan a ser cedidas al uso público, conforme al artículo 59 de este Reglamento.
- e) En conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, conforme a los artículo 40 y 61 de este Reglamento.

La instalación de contador único se hará conforme al artículo 35 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2.- Asimismo, será potestad del Concesionario la instalación de un **contador totalizador**, anterior a la batería de contadores divisionarios, en los inmuebles en los que procediendo la instalación de éstos según el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, se den algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya más de doce contadores divisionarios.
- b) Que exista grupo de sobreelevación. En este caso, el contador totalizador estará instalado antes del aljibe ó depósito de toma del grupo de sobreelevación.

El solicitante de la concesión de la acometida, deberá disponer el emplazamiento necesario para el contador totalizador, pero la instalación de dicho contador será a cargo del Concesionario.

ARTICULO 53.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS BATERÍAS DE CONTADORES Y DE SU INSTALACIÓN.

Se aplicará lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en el Código Técnico de Edificación, con las siguientes particularidades:

- a) Las características técnicas complementarias a estas normas, son las que se especifican en el artículo 46 de este Reglamento.
- b) Los armarios ó locales para instalar las baterías de contadores divisionarios, se situarán en la planta baja del inmueble y estarán

dotados de cerradura, que estará normalizada por el Concesionario. Dispondrán, de acceso directo desde la vía pública ó el portal de entrada y de un desagüe, cuyas características se especifican en el artículo 46 de este Reglamento. Estos armarios ó locales se destinarán únicamente a este fin.

c) Según el artículo 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, las baterías de contadores divisionarios, responderán a tipos y modelos homologados oficialmente.

ARTÍCULO 54.- MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN DEL PARQUE DE CONTADORES.

Se aplicarán los artículos 37 y siguientes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

En consecuencia, el Concesionario no podrá cobrar cantidades por alquiler, mantenimiento y reposición ordinaria de contadores (sólo procederá al cobro de las cantidades reglamentariamente autorizadas).

ARTÍCULO 55.- DESTINO DE LOS CONTADORES DESMONTADOS.

El propietario de un contador que haya sido desmontado por cualquier causa prevista reglamentariamente, deberá mantenerlo a disposición de la Delegación Provincial competente en materia de Industria, durante treinta (30) días contados desde la fecha de desmontaje, sin alterar sus precintos.

Si el propietario es el Abonado, tendrá derecho a utilizarlo posteriormente, en las condiciones que regula el artículo 48 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTÍCULO 56.- COMPROBACIONES Y VERIFICACIONES OFICIALES.

Para todo lo relativo a precintos, etiquetas, verificaciones, laboratorios oficiales y autorizados, liquidación por verificaciones y gastos, se aplicará lo previsto en los correspondientes artículos del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento.

ARTÍCULO 57.- COMPROBACIONES PARTICULARES.

1.- A instancia del Concesionario: El Concesionario estará autorizado a realizar, cuando a su juicio concurren circunstancias que así lo aconsejen, las

comprobaciones particulares que estime convenientes al contador ó aparato de medida que controle el consumo ó vertidos de cualquier Abonado

2.- A instancia del Abonado: Igualmente, el Abonado podrá solicitar del Concesionario, la realización de una comprobación particular del contador ó aparato de medida que controle su consumo de agua ó vertido.

3.- Procedimiento de comprobación: Se entenderá por "**comprobación particular**", el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del Abonado ó persona autorizada por el mismo, realice el Concesionario, al objeto de conocer si el contador ó aparato de medida funciona correctamente ó no.

4.- Resultados de la comprobación:

a) En el caso de que exista conformidad entre el Concesionario y el Abonado, con el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta surtirá los mismos efectos, que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

b) En caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el Abonado y el Concesionario, será forzoso someter al contador ó aparato de que se trate, a una verificación oficial, sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven.

5.- Gastos de la comprobación:

a) Los gastos de comprobación comprenderán:

- 1.- Gastos de manipulación.
- 2.- Coste del agua consumida.
- 3.- Gastos de desplazamiento.
- 4.- Tasas de la verificación oficial (en su caso).

b) Cuando la comprobación particular se realice a instancia del Concesionario, los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.

c) En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del Abonado, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del Abonado; en caso contrario, serán por cuenta del Concesionario.

d) En el supuesto de que existiese disconformidad entre el Abonado y el Concesionario y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine, serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso.

6.- Liquidaciones: Establecidas las conclusiones, a las que a través de esta comprobación particular se llegue, éstas surtirán, en lo que a la liquidación de

consumos de agua se refiere, los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial.

7.- Documentación: En cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el Abonado ó para el Concesionario, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligados a suscribir ambas partes y en la que constarán los resultados obtenidos.

8.- Notificaciones: El Concesionario, estará obligado a notificar por escrito al Abonado, el resultado de cualquier comprobación particular que haya realizado del contador ó aparato de medida que controle su consumo.

CAPITULO II: CASOS ESPECIALES DE CONTROL DE CONSUMO.

ARTICULO 58.- INSTALACIÓN DE CONTADORES EN SUMINISTROS PREEXISTENTES SIN CONTADOR

El Concesionario, vendrá obligada a instalar un contador en aquellos suministros preexistentes, en los que se determine el consumo a facturar por método distinto a aquel, según la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto 120/1991, por el que se aprobó el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Esta instalación será asimismo obligatoria para el Abonado que, como requisito previo e inexcusable para este fin, deberá adaptar sus instalaciones interiores al citado Reglamento, disponiendo un lugar para el emplazamiento del contador por su cuenta y cargo, según las instrucciones, que dentro de los preceptos del R.S.D.A, del Código Técnico de Edificación y de las complementadas por este Reglamento, le sean dadas por el Concesionario. La adaptación se hará, en lo que no contradiga a las citadas prescripciones, de conformidad con las normas que siguen:

1.- Si se trata de una finca ó inmueble con **usuario único**, el emplazamiento se definirá conforme al artículo 35 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, salvo fuerza mayor que apreciará el Concesionario.

2.- Cuando se trate de un inmueble con **más de una vivienda ó local**, se distinguirán a su vez, los siguientes casos:

2.1.- Si el inmueble tiene su **instalación interior con montantes individuales**, será procedente la instalación de una batería de contadores divisionarios, en la forma más adaptada al artículo 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua que sea posible, salvo que se trate de un caso especial, de los previstos en el presente capítulo de este Reglamento.

2.2.- En caso de **montante único** y si existiese **un sólo contrato de suministro para el inmueble ó para los usos domésticos del mismo**, el concesionario podrá acordar con la Comunidad de propietarios o en su caso, si procede legalmente, con los titulares de contrato de suministro como obligados al pago de los gastos de adaptación, que en vez de instalar contadores divisionarios, se efectúe la instalación de un contador único, cuyas lecturas servirán de base para la facturación del consumo correspondiente al citado contrato, que seguirá siendo colectivo. Igualmente podrá concertarse la solución prevista en el epígrafe siguiente apartado B).

2.3.- En caso de **montante único**, pero en el que los **contratos de suministro preexistentes sean individuales**, el Concesionario acordará con los usuarios, reunidos en comunidad legalmente establecida, una de estas dos opciones:

A) Adaptación plena de toda la instalación al R.S.D.A., con instalación de batería de contadores divisionarios.

El contrato será único con la Comunidad, pero el Concesionario se comprometerá a facturar a cada usuario la parte proporcional que le corresponda del recibo, pudiendo en caso de impago y siguiendo el procedimiento reglamentario, efectuar el **corte de suministro** previsto en el artículo 67 del R.S.D.A. En caso de que no fuese posible llevar a cabo este corte ó por impedirse el acceso ó por modificaciones clandestinas en las instalaciones ó en general, por causas no imputables a el Concesionario, ésta podría llegar a suspender el contrato con la Comunidad, previa notificación a sus representantes legales de las causas que impidiesen el corte, si la citada Comunidad no resuelve el conflicto en el plazo de **TRES MESES**.

El Concesionario, procurará atender las peticiones individuales para instalación de contadores divisionarios, incluso acudiendo a las soluciones previstas en el artículo 59 de este Reglamento, aunque no fuese posible hacerlo para la totalidad del inmueble, si se hace constar la conformidad de la Comunidad.

Si no llega al acuerdo previsto en este apartado, la Comunidad podrá plantear, previo acuerdo legalmente adoptado, que se supriman los contratos individuales y se haga un suministro con **contador único**, en la forma indicada en el apartado 2.2 de este artículo, pero si no se llegase a un acuerdo, será obligatoria la solución A).

3.- En los casos en lo que exista **grupo de presión y/o interrupción del flujo normal del suministro**, las instalaciones interiores deberán adaptarse a las disposiciones citadas.

4.- Asimismo, si se trata de un caso de los comprendidos en los artículos 39 y 40 de este Reglamento, se estará prioritariamente a lo indicado en dichos artículos.

5.- Si el Abonado se negase a la adecuación de sus instalaciones interiores para el emplazamiento del contador, de acuerdo con este artículo, el Concesionario podrá proceder a la suspensión del suministro de agua en la forma prevista en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua ó alternativamente, podrá facturar, transcurrido doce meses desde que hubiese requerido normalmente al Abonado para ello, un consumo mensual de **VEINTICINCO (25) metros cúbicos por cada unidad familiar y/o de negocios** comprendida en el suministro, para suministros a los que corresponda un contador de hasta quince (15) milímetros. Para diámetros superiores, se incrementará la cuantía multiplicando por un coeficiente igual al cociente del diámetro en mm., dividido por quince y elevado al cuadrado. Anualmente, este consumo se elevará un **VEINTE por ciento (20 %)**.

ARTICULO 59.- INSTALACIÓN DE CONTADORES DIVISIONARIOS EN SUMINISTROS MÚLTIPLES CON CONTADOR ÚNICO.

Cuando los usuarios de un suministro múltiple que estuviese en servicio con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, y cuya facturación se hiciese en base a un **contador único**, quisieran adaptar la instalación al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, mediante la instalación de una batería de contadores divisionarios, el Concesionario vendrá obligado a aceptar el cambio, en las condiciones siguientes:

- a) Los usuarios, previo acuerdo legalmente adoptado por la Comunidad de Propietarios, presentarán un Proyecto o, en su caso, Memoria y Esquema, en la Delegación Provincial competente en materia de Industria, conforme al artículo 19 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como en las oficinas del Concesionario. El proyecto, deberá referirse a la totalidad de las viviendas y locales y se adaptará a las prescripciones reglamentariamente establecidas. En los casos en que pudieran ser de aplicación los artículos 39 y 40 de este Reglamento, estos artículos se aplicarán prioritariamente.
- b) Una vez cumplidos los trámites, se efectuará la nueva instalación de modo que el contador único, si existe, quede como totalizador.

c) Autorizada la puesta en funcionamiento por la Delegación Provincial competente en materia de Industria, se solicitarán los contratos individuales, en un plazo de **QUINCE (15) DÍAS HABILES**.

d) El Concesionario, tramitará las solicitudes según el artículo 54 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua e instalará los contadores en el plazo prescrito en el mismo; en ese plazo, requerirá a los propietarios que no hubiesen cumplido el requisito de solicitud de contrato individual de suministro.

e) Transcurrido los plazos que marcan los apartados precedentes, el Concesionario comunicará una fecha para la puesta en servicio de las nuevas instalaciones, quedando fuera de servicio los suministros de quienes no hubiesen contratado individualmente con el Concesionario.

ARTICULO 60.- CONTROL DE CONSUMO EN INMUEBLES SITUADOS EN URBANIZACIONES CON CALLES DE CARÁCTER PRIVADO.

1.- Inmuebles con acceso libre y directo no restringido a la vía pública.-

Si se han cumplido las condiciones que se recogen en el apartado 1 del artículo 39 de este Reglamento, los consumos se medirán por batería de contadores divisionarios, en las condiciones generales reglamentariamente previstas.

El Concesionario podrá exigir la instalación de un contador totalizador para cada acometida, conforme al artículo 33 del R.S.D.A. y que se situará en la linde de la urbanización, con acceso directo a la arqueta en que se aloje y sometido a las normas del artículo 33 del mismo.

2.- Urbanizaciones con inmuebles adyacentes ó cercanos a la vía pública, pero sin acceso libre y directo desde ella, como es el caso de urbanizaciones con cerramiento exterior y acceso único y controlado.-

Las baterías y en su caso los contadores para los servicios comunes, se ubicarán dentro de la finca, en una caseta ó armario adyacente al cerramiento de la urbanización y con acceso directo a la vía pública, mediante puerta dotada de cerradura tipo, facilitada por el Concesionario.

3.- Urbanizaciones completas, con inmuebles colectivos y/o edificaciones unifamiliares conectados a redes interiores con calles de carácter privado.-

En estos casos, se establecerá un Convenio entre la propiedad y el Concesionario, que autorice a ésta la inspección y control de la red, así como de las instalaciones interiores y la lectura de contadores, que será anotado en el Libro de Registro de la Propiedad. Las baterías de contadores divisionarios ó en su caso, contadores únicos, se instalarán en cada inmueble de acuerdo con las normas generales.

Los consumos internos de la urbanización, incluidas las fugas, se medirán por un contador general situado en la linde de la urbanización y de cuya lectura, se deducirá la suma de las lecturas de los contadores divisionarios conectados a la red.

La falta de pago de la Comunidad de Propietarios ó propietario único ó en general, de la persona obligada al pago de los consumos generales, facultará al Concesionario al corte del suministro, aún cuando los abonados titulares de los suministros individuales estén al corriente de pago.

4.- Los casos no previstos, serán objeto de estudio especial que dará lugar a Convenio entre la propiedad y el Concesionario.

ARTICULO 61.- CONTROL DE CONSUMO EN CONJUNTO DE EDIFICACIONES SOBRE SOTANOS COMUNES.

El control de consumos, se hará en la forma ordinaria prevista por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, centralizándose todos los contadores en la/s correspondiente/s batería/s de contadores divisionarios, incluyendo los que corresponden a los usos comunes, como pueden ser sótano, piscina, jardines, etc.

En el caso de una sola acometida, el control de consumos se hará mediante un contador general que se situará en el lindero del conjunto de inmuebles con la vía pública, determinando las características del mismo el Concesionario, de acuerdo con el Código Técnico de Edificación y el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

TITULO SEXTO: ORDENANZA DE VERTIDOS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 62.- OBJETO DE LA ORDENANZA.

La presente **Ordenanza de Vertidos**, en adelante **Ordenanza**, tiene por objeto determinar las condiciones que deban regular las relaciones entre los Abonados al Servicio Integral de Saneamiento y el Concesionario que preste el Servicio citado, dentro del ámbito territorial de influencia de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax.

DEFINICIONES:

Se entiende por **Abonado**, aquella persona física ó jurídica, que esté admitida al goce del Servicio, en las condiciones que determina esta Ordenanza y de

conformidad con las normas vigentes, en especial el **Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua**, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de Junio, de la Junta de Andalucía, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía no 81, de 10 de Septiembre de 1991.

Se entiende por **Concesionario**, a la empresa que la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax ha encomendado la gestión del Ciclo Integral del Agua como resultado del Concurso convocado al efecto.

ARTÍCULO 63.- ÁMBITO TERRITORIAL.

El ámbito territorial de esta Ordenanza, comprende el de los términos municipales de los municipios integrados en la Mancomunidad del Bajo Andarax.

ARTICULO 64.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA ORDENANZA.

Con excepción del artículo 65, que será de aplicación a todos los vertidos que se efectúen dentro de las áreas de cobertura del ámbito de actuación de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, esta Ordenanza, será de aplicación a los **vertidos no domésticos** que se evacuen a través de la red de alcantarillado gestionada por el Concesionario, con las siguientes particularidades:

- Los vertidos no domésticos, que sean clasificables como **admisibles** según el artículo 67 de esta Ordenanza, estarán exentos de los trámites de la misma, mediando declaración del solicitante, según los artículos 32 y 35 del Reglamento de Prestación del Servicio de Suministro de Agua, Vertido y Depuración, en la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax.
- Los vertidos clasificables inicialmente como admisibles, sean de carácter doméstico ó no, según la declaración del solicitante y cuyas **características reales** sean de vertidos prohibidos ó tolerables, deberán someterse a las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de la eventual suspensión temporal de la autorización de vertido que les haya podido ser concedida ó incluso de su extinción.

ARTICULO 65.- OBLIGATORIEDAD DEL VERTIDO A LA RED DE ALCANTARILLADO.

Todas las instalaciones de evacuación de aguas y que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado, a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos

los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y en general, todo vertido que no se haga a través de las redes, salvo autorización del municipio, que deberá estar expresamente recogida en la licencia de obras. En todo caso, la autorización municipal se ajustará a las normas en vigor en cada momento, incluida la presente Ordenanza y será recurrible por el Concesionario.

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca, pero si a una distancia inferior a 100 metros, siempre que sea suelo urbano, los propietarios de los inmuebles existentes dentro de estos límites deberán conducir las aguas y efluentes a dicha alcantarilla mediante la construcción de un albañal que habrá de solicitarse y financiarse mancomunadamente por todos los de las fincas próximas a dicha zona que sean usuarios. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la propiedad más cercana a la alcantarilla y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción del albañal.

Los propietarios de aquellos edificios ya construidos en la fecha de vigencia del presente Reglamento se ajustaran a las prevenciones siguientes:

Si tuviesen desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica, y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma a través del albañal correspondiente, modificando la red interior de la finca y cegando el antiguo sistema. En tal caso, transcurrido que sea el plazo de dos meses a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propietario interesado, sin que este haya solicitado el albañal de desagüe, la Mancomunidad o el ayuntamiento correspondiente, procederá a su construcción con cargo a aquel, hasta la línea de fachada; y aplicará el arbitrio con los recargos que procedan, hasta tanto no se modifique la red interior y se ciegue el antiguo sistema de manera que el desagüe al albañal sea correcto.

Si tales edificios tuviesen desagüe a cielo abierto directa o indirectamente sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzcan un vertido anómalo, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la red de alcantarillado. Transcurrido que sea el plazo de quince días a partir del requerimiento que a tal efecto deberá dirigir la Administración Municipal o mancomunada al propietario interesado, sin que éste haya eliminado el vertido anómalo o solicitado el albañal de desagüe, Mancomunidad o el ayuntamiento correspondiente procederá en la forma prevista en el apartado anterior.

La obligación establecida en este artículo sólo será exigible cuando en la vía pública a donde tenga fachada el edificio hubiese alcantarilla o cuando ésta

estuviera situada a distancia inferior a cien metros, medidos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cualquier vertido de aguas ó productos residuales en el ámbito de esta Ordenanza, salvo los que se realicen directamente a cauces públicos ó canales de riego cuya autorización dependerá del organismo de cuenca, requieren con carácter previo, la **autorización de vertido** que tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por esta Ordenanza, se concederá por el Concesionario.

CAPITULO II: CARACTERIZACION DE LOS VERTIDOS.

ARTÍCULO 66.- CARÁCTER DEL VERTIDO.

Los vertidos se clasifican a efectos de esta Ordenanza, y según el uso que haya sido dado al agua en:

Grupo 1.- Vertidos domésticos.

Grupo 2.- Vertidos no domésticos.

Subgrupo 2.1.- Vertidos industriales.

Subgrupo 2.2.- Vertidos no industriales.

Se consideran "**vertidos domésticos**", a aquellos en los que las aguas procedan exclusivamente de uso doméstico normal, según define el artículo 50 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siempre que no se les haya agregado ningún componente prohibido, ni alterado las características físicas por encima de los límites admitidos en esta Ordenanza.

Dentro de los vertidos "**no domésticos**", se consideran "**vertidos industriales**" a aquellos que sean procedentes del uso industrial, definido en el mismo artículo 50 del R.S.D.A. asimilarán obligatoriamente a estos vertidos, todos aquellos que no se clasifiquen como "**admisibles**", según el artículo 67 de esta Ordenanza.

Los restantes vertidos "**no domésticos**", entre los que estarán los procedentes de usos comerciales, Centros Oficiales y otros no incluidos entre los grupos anteriores, se denominarán "**vertidos no industriales**".

ARTÍCULO 67.- CLASIFICACIÓN DE LOS VERTIDOS.

En función de las características físico-químicas, de las sustancias potencialmente contaminantes presentes en los vertidos y de sus concentraciones, se establecer la clasificación siguiente:

1.- Vertidos admisibles: son todos aquellos que contienen sustancias que, sea cual fuere su concentración, no constituyen peligro alguno para la vida ni

afectan sensiblemente al normal funcionamiento de las redes urbanas de alcantarillado ó instalaciones de tratamiento ó depuración de las aguas residuales.

Se incluyen en este grupo:

- a) Vertidos domésticos, en los que la temperatura del agua no exceda de 40º C.
- b) Vertidos no domésticos, en los que el efluente esté constituido exclusivamente, por aguas procedentes de usos higiénico-sanitarios y con la limitación de temperatura impuesta para los vertidos domésticos.
- c) Aguas procedentes de circuitos de calefacción ó refrigeración, exentas de productos químicos y con la misma limitación de temperatura.

2.- Vertidos prohibidos: se incluyen en este grupo, todos aquellos vertidos que contengan sustancias que, bien sea por su naturaleza, su concentración ó tamaño, puedan ocasionar por sí solas ó por interacción con otras, daño ó dificultades insalvables en el normal funcionamiento de las instalaciones del alcantarillado urbano ó de las instalaciones ó plantas de tratamiento y/o depuración, impidiendo alcanzar los niveles óptimos de mantenimiento y calidad del agua depurada; de igual modo cuando su presencia entrañe un peligro potencial ó cierto para la vida ó integridad de las personas, para el medio ambiente ó para los bienes materiales, públicas o privadas.

Sin que esta relación sea exhaustiva, quedan prohibidos los vertidos directos ó indirectos a la red de alcantarillado, de todos los compuestos y materias que se señalan a continuación, agrupados por afinidad ó similitud de efectos.

a) **Mezclas explosivas:** líquidos, sólidos, gases ó vapores que por razón de su naturaleza, sean ó puedan ser suficientes por sí mismo ó en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos ó explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas, efectuadas mediante explosímetro en el punto de descarga al alcantarillado, deben dar valores superiores al 5 % del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada, debe superar en un 10 % el citado límite.

Se prohíben expresamente los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldéhdos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

b) Deshechos sólidos ó viscosos: que provoquen ó puedan provocar por sí ó por interacción con otras sustancias, obstrucciones en el flujo del alcantarillado ó interferir el adecuado funcionamiento del sistema de depuración de las aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva, grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, fragmentos de piedras, residuos de hormigones y lechadas de cemento ó aglomerantes hidráulicos de mármol, de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, deshechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, así como residuos y productos de residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados minerales ó sintéticos, incluyendo aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a uno con cinco (1,5) centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

c) Aceites y grasas flotantes.

d) Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes, aquellos sólidos, líquidos ó gases, tales como tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las coloreen de tal forma, que no puedan eliminarse por ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

e) Residuos corrosivos: Se entenderán como tales, aquellos sólidos, líquidos, gases ó vapores que, bien por ellos solos ó como consecuencia de procesos ó reacciones que pudiesen tener lugar dentro de la red de alcantarillado, tengan ó adquieran alguna propiedad, que pueda provocar corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas ó producir averías. Se incluyen los siguientes ácidos: clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa ó potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad, gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido azufre, y todas las sustancias que, reaccionando con el agua, formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

f) Residuos tóxicos y peligrosos: Se entenderán como tales, aquellos sólidos, líquidos ó gaseosos, industriales ó comerciales, que por sus características tóxicas ó peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y en especial los siguientes:

1. Acenaftaleno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleina (Acrolín).
4. Aldrina (Aldrín).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono, tetracloruro.
11. Clordan (Chlordalena).
12. Clorobenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobencenos.
21. Diclorobencidina.
22. Dicloroetilenos.
23. 2,4-Diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina (Dieldrín).
27. 2,4,-Dimetilfenoles ó Xilenoles.
28. Dinitrotolueno.
29. Endosulfan y metabolitos.
30. Endirna (Endrin) y metabolitos.
31. Eteres halogenados.
32. Etilbenceno.
33. Fluoranteno.
34. Ftalatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBd).

39. Hexaclorocicloexano (ETB, HCCH, HCH, HBT).
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
43. Isoforono (Isophorone).
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenceno.
47. Nitrosaminas.
48. Pentaclorofenol (PCP).
49. Policlorato, bifenilos (PCB's).
50. Policlorado, trifenilos (PCT's).
51. 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro de.
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos ó veterinarios nuevos, identificables ó no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre la salud humana ó el medio ambiente.

g) Residuos que produzcan gases nocivos: se entenderán como tales, los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores, y/o emisarios, en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Dióxido de Carbono (CO ₂)	5.000 cc/m ³ de aire
Amoníaco	100 cc/m ³ de aire
Monóxido de Carbono (CO)	100 cc/m ³ de aire
Cloro (Cl ₂), Bromo (Br ₂)	1 cc/m ³ de aire
Sulfhídrico (SH ₂)	20 cc/m ³ de aire
Cianhídrico (CNH)	10 cc/m ³ de aire

h) Residuos que produzcan radiaciones nucleares.

i) Humos procedentes de aparatos extractores.

3.- **Vertidos tolerables:** se consideran vertidos tolerables, todos los que no siendo admisibles, no estén incluidos en el apartado anterior.

Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas **limitaciones generales**, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación, son los que se incluyen en la tabla siguiente. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación a la red de alcantarillado. Los valores indicados, serán revisados a la vista de la experiencia, una vez entren en servicio las depuradoras en la zona.

VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

Temperatura	40º C
pH (intervalo permisible)	6-10 unidades
Conductividad	5.000 uScm ⁻¹
Sólidos en suspensión	500 mg L ⁻¹
Sólidos Sedimentables	5 mg L ⁻¹
Color	Biodegradable en Planta
Aceites y grasas	150 mg L ⁻¹
DBO ₅	5700 mg L ⁻¹
DQO	1.500 mg L ⁻¹
Aluminio	20 mg L ⁻¹
Arsénico	1 mg L ⁻¹
Bario	10 mg L ⁻¹
Boro	3 mg L ⁻¹
Cadmio total	0,5 mg L ⁻¹
Cianuros libres	1 mg L ⁻¹
Cianuros totales	5 mg L ⁻¹
Cloruros	1.600 mg L ⁻¹
Cobre total	3 mg L ⁻¹
Cromo total	3 mg L ⁻¹
Cromo hexavalente	0,5 mg L ⁻¹
Dióxido de Azufre	15 mg L ⁻¹
Detergentes	6 mg L ⁻¹
Estaño total	4 mg L ⁻¹

Fenoles totales	2 mg L ⁻¹
Fósforo total	50 mg L ⁻¹
Fluoruros	9 mg L ⁻¹
Hierro	5 mg L ⁻¹
Manganeso	1,5 mg L ⁻¹
Mercurio	0,05 mg L ⁻¹
Nitrógeno amoniacal	85 mg L ⁻¹
Níquel	4 mg L ⁻¹
Pesticidas	0,1 mg L ⁻¹
Plata	0,1 mg L ⁻¹
Plomo	1 mg L ⁻¹
Selenio	0,5 mg L ⁻¹
Sulfatos	1.000 mg L ⁻¹
Sulfuros totales	2 mg L ⁻¹
Sulfuros Libres	0,3 mg L ⁻¹
Toxicidad	25 Equitox
Zinc total	10 mg L ⁻¹

ARTÍCULO 68.- LIMITACIONES AL CAUDAL VERTIDO.

Con carácter general, en los vertidos no domésticos cuyo consumo medio diario sea mayor que cien (100) metro cúbicos, el caudal punta de agua vertida a las alcantarillas, no podrá exceder sobre el valor promedio diario, deducidos los consumos de agua potable y las posibles aportaciones de que disponga el usuario por captaciones ó manantiales propios, del triple de aquél, mantenido durante 15 minutos ó del doble del mismo, durante una hora. Se exceptúan de tal medida, los caudales de aguas procedentes de lluvia. Se tendrán en cuenta circunstancias concretas en cada caso, para imponer si procede, limitaciones adicionales.

Para consumos menores, se establece el límite durante quince (15) minutos en cinco veces el caudal medio, sin exceder de cincuenta (50) litros por segundo.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN.

ARTÍCULO 69.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

Todas las personas obligadas a verter en la red de alcantarillado, deberán presentar al Concesionario, la correspondiente solicitud para obtener la **autorización de vertido**.

Dicha solicitud, deberá efectuarse previa ó simultáneamente a la concesión de acometida, salvo que el vertido sea doméstico, en cuyo caso bastará la declaración de uso al solicitar esta concesión.

Si se trata de una acometida preexistente, la autorización de vertido, excepto en los casos de uso doméstico, precederá ó será simultánea a la de suministro. Procederá nueva solicitud de autorización, si cambian las características del vertido.

El solicitante incluirá como mínimo los siguientes datos, recogidos en el modelo de solicitud adjunto:

- 1) Nombre, dirección, y C.N.A.E. de la entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- 2) Volumen de agua que consume, origen y características principales de la misma, si no procede de la red gestionada por el Concesionario.
- 3) Volumen de agua residual generada y régimen de la misma; horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiese.
- 4) Localización exacta de los puntos de vertido, así como definición geométrica de estos, por medio de planos.
- 5) Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros y cargas contaminantes que se describen en esta Ordenanza, con sus grados de concentración, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.
- 6) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalles de la red propia de alcantarillado y de la conexión a la red pública, con dimensiones, situación y cotas.
- 7) Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.
- 8) Descripción del producto objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios ó subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
- 9) Indicación de la potencia instalada, consumida y su origen.

10) Personal de turno, número de turnos y variaciones anuales de los turnos.

11) Descripción de las instalaciones de pretratamiento y corrección del vertido si las hubiese, con planos ó esquemas de funcionamiento y datos del rendimiento de las mismas, de forma que permita definir con la mayor exactitud posible, los distintos parámetros de la carga contaminante y del régimen del caudal que se vaya a verter, una vez realizado el pretratamiento en cuestión.

12) Cualquier otra información complementaria que estime necesaria el Concesionario, para poder evaluar la solicitud de autorización.

Tanto en casos de vertidos contaminantes admisibles, como cuando se trata de vertidos con contaminantes tolerables ó inadmisibles, cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de vertido que se regula en la presente Ordenanza, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario y servirán de base, para regular las condiciones de la autorización de vertido.

ARTÍCULO 70.- TRAMITACIÓN.

El Concesionario, tramitará el expediente de solicitud de autorización de vertido, de conformidad con las siguientes normas:

1º.- Si se trata de una industria ó un vertido de especial peligrosidad (hospitales, laboratorios, etc.), al iniciar el expediente, lo notificará al Departamento Técnico de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, por si éste quiere recabar para sí la tramitación.

2º.- El Concesionario podrá pedir al Solicitante, cualquier información complementaria que estime necesaria e incluso requerirle un análisis del contenido del vertido, realizado por laboratorio homologado.

3º.- Si el informe técnico es favorable, el Concesionario podrá autorizar provisionalmente el vertido, dando cuenta a la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax que, si no está conforme, podrá en el plazo de un mes, dictar resolución motivada denegando el vertido. Esta resolución estará basada no sólo en la presente Ordenanza, si no en toda la normativa vigente en ese momento.

4º.- En los demás casos y antes de transcurrido un mes desde la fecha de la solicitud, el Concesionario denegará provisionalmente el vertido y elevará el expediente a la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax para su resolución definitiva, dando cuenta al interesado para que éste, en el plazo de diez (10) días, alegue ante la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax

lo que estime procedente. La resolución de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, deberá dictarse conforme a las normas que rigen la administración local.

5º.- Instalaciones de pretratamiento: en caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación a la red de saneamiento ó que las medidas propuestas por el Solicitante se consideren insuficientes, éste deberá presentar, en un plazo no mayor de 6 meses, el proyecto ó reformado, de la instalación de pretratamiento ó depuradora específica, que incluya información complementaria al respecto para su estudio y aprobación, previa tramitación, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

Podrá exigirse por parte del concesionario, la instalación de arqueta de muestras, medidores de caudal del vertido y otros instrumentos, en los casos en que los considere conveniente.

El titular de la autorización de vertido, será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiera lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de la Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones, es facultad y competencia de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, por sí sola ó mediante delegación al Concesionario.

ARTÍCULO 71.- ASOCIACIÓN DE USUARIOS.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido, será tanto de la asociación de usuarios, como de cada uno de ellos solidariamente.

ARTICULO 72.- DENEGACION DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

El Concesionario, podrá denegar la concesión de autorización de vertidos a las alcantarillas, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Cuando el peticionario se niegue a suscribir las condiciones, que se le impongan en la autorización de vertido.
- b) Cuando no aporte cualquiera de los documentos requeridos en el artículo 66 de este Reglamento.

- c) Cuando la instalación interior de evacuación del inmueble, local, industria ó recinto de que se trate, no se acomode a las normas técnicas establecidas al efecto, en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento, Saneamiento, Vertido y Depuración de las Aguas en la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax. (Por ejemplo Separador de Grasas, decantación, etc.)
- d) Cuando el inmueble, local, industria, ó recinto de que se trate, no disponga de acometida a la red de alcantarillado acomodada a lo dispuesto en el Reglamento de Prestación del Servicio,
- e) Cuando el peticionario, no disponga de titularidad de las servidumbres que pudiera ser necesario establecer, para cualquiera de las instalaciones de evacuación (red de alcantarillado, acometida e instalaciones interiores, etc...).
- f) Cuando el peticionario, adeude al Suministrador cantidad económica por cualquier concepto relacionado con el abastecimiento de agua potable y/o evacuación y depuración de las aguas residuales
- g) Cuando, del análisis de la documentación presentada se desprenda:
- 1.- Que el volumen ó los caudales que se pretenden evacuar, sobrepasan los límites establecidos para cada caso, en estas Ordenanzas.
 - 2.- Que la carga contaminante de los vertidos que se pretenden evacuar, quede encuadrada dentro del grupo de los clasificados como prohibidos.
 - 3.- Que los vertidos a evacuar, estén clasificados como tolerables y no se haya previsto la instalación del pretratamiento adecuado ó bien, cuando el sistema previsto no resulte idóneo para los fines que con el mismo se persigan, sin perjuicio de que pueda subsanarse esta deficiencia.
- h) Cuando se deduzca incumplimiento del alguna norma de rango suficiente, aunque no esté prevista en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 73.- CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

El Concesionario, si procede, ó en su caso la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, emitirá la **autorización de vertido** con sujeción a los términos y condiciones que se indican:

- 1.- La autorización incluirá los siguientes extremos:
 - Valores medios y máximos permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.
 - Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.

- Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, análisis y medición, en caso necesario.
- Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta, en relación con el vertido.
- Programas de ejecución.
- Condiciones complementarias, que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza y demás normas de aplicación obligatoria.

La autorización indicará además, los plazos para que el titular de la misma, informe al Concesionario de los controles que aquel deberá efectuar de modo rutinario, para comprobar el perfecto estado de funcionamiento.

2.- Las autorizaciones se revisarán y en su caso, se adaptarán a intervalos regulares de tiempo, quedando condicionados a la eficiencia del tratamiento previo de modo que, si éste no obtuviese el rendimiento previsto, la autorización quedaría sin efecto.

3.- El Concesionario podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido ó suspender temporalmente dicha autorización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado ó sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación ó el otorgamiento en términos distintos. El Abonado será informado con suficiente antelación, de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

4.- No se permitirá conectar a la red de alcantarillado, en tanto no estén efectuadas las obras y/o instalaciones que se hayan incluido en la autorización de vertido y cuenten con el informe favorable de los servicios técnicos del Concesionario ó en su caso, del Departamento Técnico de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax.

ARTICULO 74.- SUSTITUCIÓN DEL TRATAMIENTO PRIVADO, POR EL PUBLICO.

Con independencia de cuanto se establece en el artículo 78 para la eliminación de vertidos especiales, el Concesionario podrá autorizar vertidos con contaminantes tolerables, sin tratamiento previo por parte del titular de la autorización, siempre que se trate de pequeñas instalaciones ó cuando el grado de dilución de la carga contaminante, haga injustificable la inversión necesaria en las instalaciones de pretratamiento privado.

En estos casos, el concesionario asumirá para sí la responsabilidad del tratamiento conjunto en sus instalaciones generales, acordando con el titular de la autorización de vertido el canon ó suplemento que corresponda, en función de las características del mismo.

La autorización será potestativa para el Concesionario, atendiendo siempre a la posibilidad técnica y económica de la depuración de los contaminantes de que se trate.

ARTÍCULO 75.- DESCARGAS ACCIDENTALES.

Cada Abonado, deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos, que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones, E.D.A.R. ó bien de la propia red de alcantarillado, realizando las instalaciones necesarias para ello. Esta adecuación, no relevará al Abonado de las responsabilidades que se deriven de producirse una emergencia.

1.- Cuando por accidente, fallo de funcionamiento ó incorrecta explotación de las instalaciones del abonado, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia, sea posible que se origine una situación de emergencia y peligro tanto para las personas como para el sistema de evacuación y/o depuración, el Abonado deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al concesionario, con objeto de evitar ó reducir al mínimo los daños que pudieran causarse, comunicación que efectuará utilizando el medio más rápido a su alcance.

2.- Una vez producida la situación de emergencia, el Abonado utilizará todos los medios a su alcance, para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

3.- Además de la comunicación urgente prevista en el apartado 1 de este artículo, el abonado deberá remitir al Concesionario, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: Identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas "*in situ*", hora y forma en que se comunicó el suceso al Concesionario y/o al Departamento Técnico de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax. Estas entidades, podrán recabar del abonado los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

4.- La valoración y abono de los daños, se realizará por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá el Concesionario. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia ó peligro, así como los de limpieza, remodelación, reparación ó modificación del Sistema, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

5.- Accidentes mayores. Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 886/1988, de 15 de Julio, y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 76.- ALCANCE Y DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

Cada autorización de vertido, quedará adscrita a los fines y actividades para los que se concedió, quedando prohibido destinarla a otros fines ó modificar su alcance, para lo que en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y en su caso, la autorización subsiguiente.

La autorización de vertido se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación a plazo cierto. Sin embargo, el abonado podrá darla por terminada en cualquier momento, siempre que se comunique esta decisión al Concesionario, con un mes de antelación.

Los vertidos para obras, espectáculos temporales en locales móviles y en general, para actividades esporádicas, se concederán siempre por tiempo definido que, expresamente, figurarán en el documento de autorización.

La autorizaciones a tiempo fijo, podrán prorrogarse a instancia del titular del vertido por causa justificada y con el expreso consentimiento del Concesionario.

ARTÍCULO 77.- VERTIDOS PROHIBIDOS.

Los Abonados cuyos vertidos se clasifiquen como **prohibidos**, estarán obligados a trasladar dichos vertidos al lugar que señale la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, los servicios técnicos del Concesionario ó en su caso, el Departamento Técnico de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, que autorizarán el método de embalaje y transporte de los residuos. Los costes de esta operación y de conservación del vertedero, serán por cuenta del abonado.

ARTÍCULO 78.- VERTIDOS ESPECIALES.

Se considerarán como **vertidos especiales**, aquellos que, aún estando clasificados como prohibidos en la presente Ordenanza, el municipio respectivo tenga autorizada previamente a la entrada en vigor de la misma, la instalación de la industria, proceso fabril, comercial ó sanitario que los origine ó bien, atendiendo a razones de otra índole, los autorice con posterioridad.

La eliminación de los vertidos, podrá hacerse por cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

- 1.- Directamente por la industria ó usuario que los origine, bajo el control, inspección y vigilancia de los correspondientes servicios del Concesionario.
- 2.- Por los correspondientes servicios del Concesionario, mediante acuerdo entre ambas partes, sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir.

ARTÍCULO 79.- AUTORIZACIONES EN PRECARIO.

Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, motivadas por dificultades en la evacuación, modificación de instalaciones, adecuación al proceso de depuración ó cualquier otra causa, que a juicio del Concesionario lo hagan aconsejable, éste podrá otorgar una autorización de vertido en régimen de precariedad.

En estos casos, en la autorización de vertido deberá constar según modelo adjunto, además del resto de los datos inherentes a la misma, los siguientes:

- 1) Causas que motivan la precariedad.
- 2) Límites de la precariedad.
- 3) Vigencia de la precariedad.
- 4) Plazos para los preavisos relativos a su vigencia.

CAPITULO IV: FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 80.- FUNCIÓN FISCALIZADORA.

1.- El Concesionario, ejercerá la función fiscalizadora relativa a cuantos extremos se regulan en esta Ordenanza para vertidos a la red de alcantarillado y especialmente en lo que se refiere a carga y/o concentración contaminante y al caudal vertido. Para ello, gozará de las funciones de policía, que a estos efectos, competen al municipio y a la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, por delegación expresa de ésta.

2.- Cuando, como consecuencia de esta función fiscalizadora, se observe que un determinado Abonado vierte, sistemáticamente ó de forma periódica, contaminantes en calidad ó cantidad que alteren substancialmente los procesos de depuración ó cuando la carga contaminante entrañe peligro para la vida ó integridad de las personas, para el medio ambiente de la cuenca receptora de las aguas residuales ó para los bienes materiales públicos ó privados, el Concesionario informará a la Mancomunidad y si lo estiman oportuno de forma coordinada, estarán facultados para adoptar las medidas

pertinentes en cada caso, llegando incluso a poder cancelar, de forma automática, la concesión de vertido ó dejarla en suspenso, hasta que por el Abonado se adopten las medidas necesarias para corregir tal anomalía. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones que, como consecuencia del incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, pudieran derivarse para el Abonado.

3.- La cancelación ó suspensión de cualquier autorización de vertido, que afecte a procesos industriales, fabriles ó comerciales, declarados en la autorización como tales, obligará al Concesionario a ponerla en conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del Departamento Técnico de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, expresando las causas que motivan tal medida.

4.- Salvo en aquellos casos en que el caudal, carga contaminante ó régimen del vertido, aconsejen instalar un medidor de caudal y/o aparato de toma de muestras automático y permanente, como norma general, el caudal del vertido se podrá controlar mediante un sistema de aforos sistemáticos. No obstante, si los volúmenes de agua así controlados, no indican que exista otra procedencia de agua distinta a la del abastecimiento a efectos económicos y de aplicación de tarifas, se aplicará como caudal de agua residual vertida, la que marque el contador ó equipo de medida que controle el suministro de agua de que se trate.

En el caso de que se evidencie otra fuente de suministro de agua, será preceptiva la instalación de un segundo contador ó equipo de medida, que controle el caudal aportado. Dicho contador ó equipo de medida, se instalará bajo las mismas garantías de control e inviolabilidad, que si se tratase de un suministro de agua procedente del abastecimiento de agua y servirá de base, para la aplicación tarifaria que corresponda por el caudal vertido.

La resistencia del Abonado, a que el concesionario pueda medir el volumen realmente vertido, será causa de suspensión automática de la autorización de vertido.

ARTÍCULO 81.- INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS VERTIDOS.

1.- Con independencia de la autorización de vertido emitida por el Concesionario, éste, la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax y otras Administraciones competentes en la materia, tendrán el derecho y la obligación de inspeccionar las instalaciones del Abonado, teniendo la potestad de sancionar e incluso suspender la autorización. Para poder realizar su misión correctamente, el personal autorizado tendrá acceso libre a cualquier hora, a

las instalaciones de cada Abonado titular de una autorización de vertido, así como derecho a portar los equipos que considere necesarios, para realizar su labor de inspección.

2.- El usuario de cualquier clase de instalación que origine vertidos potencialmente contaminantes, estará obligado a:

2.1.- Facilitar al concesionario, sin necesidad de comunicación previa al efecto, el acceso inmediato a aquellas partes de la instalación que éste considere necesario, para el cumplimiento de su misión inspectora.

2.2.- Facilitar de igual modo, el montaje de equipo e instrumentos necesarios para poder realizar las mediciones, determinaciones, ensayos ó comprobaciones, que el Concesionario estime convenientes en cada caso.

2.3.- Permitir que el Concesionario, pueda utilizar los instrumentos y/o aparatos que utilice la industria con la finalidad de ejercitar un autocontrol de los vertidos, especialmente aquellos que se empleen para el aforo de caudales, toma de muestras y determinación de la carga contaminante.

2.4.-. Proporcionar al Concesionario, las máximas facilidades para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

3.- Finalizada la inspección, se levantará acta por triplicado según consta en modelo adjunto. En ella se reflejará, como mínimo, lo siguiente:

3.1.- Resumen del historial del vertido.

3.2.- Informe sobre las modificaciones introducidas y/o medidas adoptadas, como consecuencia de posibles deficiencias señaladas en inspecciones anteriores, incluyendo en su caso, valoración de su eficacia.

3.3.- Número de muestras tomadas, durante el desarrollo de la inspección de que se trate.

3.4.- Tipos y clases de análisis realizados.

3.5.-. Resultados obtenidos en la analítica efectuada.

3.6.- Aforos y/o mediciones del caudal vertido, con el detalle de la edia aritmética cuando proceda.

3.7.- Detalle, de las posibles nuevas anomalías que pudieran detectarse durante el desarrollo de la inspección, así como indicación de las medidas adoptadas con relación a las mismas.

3.8.- Observaciones que, en su caso pueda formular el representante de la industria ó entidad originaria del vertido, quedando el duplicado del acta en su poder.

Una copia del acta será para el abonado, otra para el Concesionario ó la Administración que se encarga de realizar la inspección y la tercera, se anexionará a la muestra.

El Abonado podrá añadir al Acta, las apreciaciones que considere oportuno. Este Acta deberá ser firmada por el titular de la autorización ó por delegación de éste, por el personal facultado para ello, así como por el Concesionario y/o la Administración actuante.

La no firma del acta por parte del Abonado, no implica ni la disconformidad con el contenido del Acta, ni la veracidad de la misma, ni le permitirá eludir las responsabilidades que se deriven de lo expresado en ella.

4.- Las instalaciones industriales ó las que originen vertidos tolerables, deberán poseer antes de conectar a la red general de saneamiento y al final del proceso de depuración de sus aguas si los hubiera, una arqueta que sirva, para la toma de muestras y la medición de caudal. Esta arqueta debe estar colocada aguas abajo del último vertido, de tal forma que el flujo del efluente no pueda variarse y que tenga libre acceso desde el exterior de la propiedad del usuario. Cuando así conste en la autorización de vertido, será preceptivo instalar un vertedero aforador tipo PARSHALL ó similar, provisto de registro y totalizador. Este medidor, será potestativo para el Concesionario, cuando el Abonado emplee agua de otra procedencia, en volumen mayor que diez (10) metros cúbicos al día.

5.- Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes, dispondrán a la salida de su instalación de pretratamiento, de la correspondiente arqueta ó registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida anteriormente. En el caso de que distintos usuarios viertan a una misma arqueta común, el Concesionario podrá obligar a la instalación de equipos de control individual, si las condiciones de cada vertido así lo aconsejaren.

6.- Los análisis de las muestras se realizarán en un laboratorio homologado, pudiendo en este último caso el Concesionario ó la Administración, realizar algún tipo de contratación de estos análisis en otro laboratorio, para comprobar la fiabilidad de los mismos. En el momento de la toma de muestra el Abonado puede solicitar si lo desea, una réplica de dicha muestra para contrastar los resultados.

Independientemente de este hecho, el Abonado deberá realizar los análisis y comprobaciones necesarios, previamente al vertido a la red de saneamiento para de esta forma, asegurar en todo momento que las condiciones del vertido son las estipuladas en el contrato de concesión de dicho vertido a la red de saneamiento. Asimismo, este control le servirá, para ir realizando las modificaciones necesarias en su sistema de depuración, si las precisase.

Los resultados de estos análisis, deberán conservarse al menos durante 3 años. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol, podrán ser requeridos por la Administración y el Concesionario. Esta información, estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos, en el momento de la actuación.

Asimismo el Concesionario ó la Administración competente, podrán requerir al Abonado para que presente periódicamente, un informe sobre el efluente.

7.- Los propietarios de instalaciones industriales que viertan aguas residuales a la red del Concesionario, deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios, para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

8.- La técnica en la toma de muestras, variará según la determinación a realizar.

Parámetros máximos de concentración.

Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, la medición será instantánea y tomada a cualquier hora del día

En otro tipo de parámetros se seguirá la siguiente metodología:

- 1) La medición de los caudales vertidos se realizará, como mínimo, durante una jornada completa de producción, pudiendo estar la misma compuesta por uno, dos ó tres turnos de ocho horas de trabajo. Se elegirán jornadas, lo más representativas posibles de la actividad propia de la instalación industrial cuyo vertido se estudia, debiendo dicha elección justificarse exhaustivamente, mediante las oportunas consideraciones de estacionalidad, planificación de la producción, número de turnos y de horas trabajadas por períodos, entre otras consideraciones posibles.
- 2) En el caso de que una instalación industrial realice, en base a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, actividades de producción diferentemente codificadas, será necesario llevar a cabo tantas caracterizaciones de los vertidos, como códigos las identifiquen.

Tal situación, deberá ser expuesta al Organismo de la Administración encargado de tramitar la Autorización de vertido, para que el mismo dicte las instrucciones pertinentes al respecto.

Puntos de aforo y número total de mediciones.

- 1.- Se efectuarán mediciones de caudal sobre todas y cada una de las corrientes de vertido.
- 2.- La frecuencia de las mediciones será la siguiente:
 - En el caso de jornadas de un solo turno: una cada treinta minutos.
 - En el caso de jornadas de dos ó tres turnos: una cada sesenta minutos.

Expresión de resultados.

Todos los caudales, se expresarán en metros cúbicos por hora. Además se calculará, por cada corriente de vertido, el caudal medio de la jornada completa de producción.

Duración de la toma de muestras.

Se llevará a cabo durante la misma jornada ó jornadas, en las que se realice la medición de los caudales vertidos.

Puntos de muestreo y número total de tomas.

- 1.- Se efectuarán tomas de muestras simples, sobre todas y cada una de las corrientes de vertido.
- 2.- Se tomará una muestra, cada vez que se efectúe una medición de caudal, siendo el volumen recogido para cada una de ellas, suficiente para poder llevar a cabo el programa de Agrupación, Selección y Análisis de las muestras, regulado en los puntos siguientes:

Agrupación de muestras.

- 1.- En el caso de existir un único punto de muestreo, se realizará una muestra compuesta, que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.
- 2.- En el caso de existir varios puntos de muestreo, se obtendrá cada muestra simple por mezcla y homogeneización de las muestras tomadas simultáneamente en los diversos puntos. Además se realizará una muestra compuesta, que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.

3.- La cantidad de cada muestra que se añadirá, tanto a la muestra compuesta como a la simple integrada de varios puntos, será proporcional al flujo de caudal existente en el momento en que aquella fue tomada.

Número de muestras a analizar.

1.- Se efectuará el análisis de la muestra compuesta citada en el punto precedente.

2.- Además de las anteriores, se seleccionarán para su análisis individual por cada corriente de vertido, un número determinado de muestras simples. Este número, será igual al total de medidas de caudal, cuyo valor se desvíe en una cantidad superior al ± 50 por 100 del caudal medio, hallado en las correspondientes corrientes de vertido.

Pretratamiento de las muestras.

1.- Todas las muestras, antes de su análisis, deberán filtrarse a través de un tamiz de malla cuadrada de cinco milímetros de luz.

2.- La realización de los análisis de la Demanda Química de Oxígeno (DQO) y de la Demanda Bioquímica de Oxígeno a los cinco días (DBO₅), se efectuarán siempre sobre muestras sin decantar, con el objeto de conocer la concentración total de los citados parámetros.

Parámetros a analizar en cada muestra.

1.- Se elegirán, aquellos parámetros representativos de la contaminación propia de la actividad productiva, los cuales se justificarán en base a las materias primas y auxiliares utilizadas, así como a los productos finales, intermedios, subproductos ó residuos obtenidos.

2.- Será obligatorio, en todo caso, el análisis para cada una de las muestras de los siguientes parámetros:

- pH.
- Temperatura.
- DQO.
- DBO₅.
- Sólidos en suspensión.

Procedimientos analíticos.

Serán de aplicación, las normas establecidas por el Estado sobre la materia. En su defecto serán de aplicación las normas de procedimiento siguientes:

- **"Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater"**. APHA-AWWA.-WPCF (American Public Health Association, American Water Works Association, Water Pollution Control Federation).
- **"Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes"**. SU-EPA (United States Environment Protection Agency).
- **"ASTM Standards. Section 11: Water and Environmental Tecnology"**. American Society Testing and Materials.
- **"Guidelines for Testingt of Chemicals"**. OECD (Organización for Economic Cooperation and Development).
 - **Normas Internaciones, ISO.**
 - **Normas Europeas, EN.**
 - **Normas Españolas, UNE.**
 - **Normas Francesas, AFNOR.**
 - **Normas Norteamericanas, ANSI.**

También serán de aplicación, aquellas otras normas que por razones de prestigio u oportunidad, fuesen admitidas por el Organismo de la Administración correspondiente.

Laboratorios homologados. Los análisis de las muestras, podrán realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 10/1993, de 26 de Octubre.

Repetición de la caracterización.

El Organismo de la Administración ante el que se tramite la Autorización de vertido ó aquellos otros que hayan de emitir informes vinculantes en el proceso de dicha tramitación, podrán requerir al solicitante motivadamente, la realización de una nueva caracterización, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

En la planificación de esta nueva caracterización se adoptarán los criterios dictados por la Administración.

TITULO SÉPTIMO: CONSUMOS Y FACTURACIONES

CAPITULO I: DERECHOS ECONÓMICOS.

ARTÍCULO 82.- DERECHOS ECONÓMICOS.

Los derechos económicos a percibir por el Concesionario, se compondrán de:

- a) Derechos económicos reconocidos por el artículo 94 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, descritos en el capítulo duodécimo del mismo, en los artículos 97 a 101, y con los

importes iniciales previstos en la clausula quinta del Pliego de Cláusulas de la Explotación.

b) Derechos económicos correspondientes al saneamiento y depuración de aguas residuales, siendo también de aplicación inicial, los descritos en la clausula quinta del Pliego de Cláusulas de la Explotación.

En todo lo relativo a estos derechos, regirá el capítulo duodécimo del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, completándose con lo relativo a Saneamiento, con las prescripciones del repetido Pliego de Cláusulas de la Explotación.

La aprobación de las futuras modificaciones de estos derechos económicos, se solicitará por el Concesionario a través de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, que será competente para la aprobación de los derechos económicos relativos a saneamiento y depuración y elevará los correspondientes al suministro de agua y de ser necesario, al canon de implantación, a los órganos competentes de la Junta de Andalucía, siguiendo la tramitación conforme al artículo 103 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

La fecha de entrada en vigor de los precios tanto iniciales como modificados, será la que indique el acuerdo de aprobación y siempre posterior a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

CAPITULO II: LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

ARTÍCULO 83.- LECTURAS Y CONSUMOS A FACTURAR.

El Concesionario establecerá un ***sistema de lectura***, que cumplirá como mínimo las prescripciones de los artículos 74 a 76 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Si durante los períodos consecutivos de lecturas, no fuese posible cumplir lo previsto en el artículo 76 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el Concesionario notificará de modo fehaciente al Abonado esta circunstancia, con el contenido previsto en ese artículo.

El ***horario de lectura***, estará comprendido entre las nueve y las veinte horas, de lunes a viernes.

Darán fe de los volúmenes de agua consumidos por el Abonado ó en su caso, de los vertidos efectuados, las anotaciones que los empleados del Concesionario realicen en las libretas, soportes magnéticos, u otros medios adecuados a tal finalidad.

Los **consumos** se determinarán por diferencia entre las lecturas de períodos consecutivos de facturación, salvo que por las circunstancias previstas en el artículo 78 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, deba procederse a una estimación del consumo.

ARTÍCULO 84.- OTROS ASPECTOS DE LA FACTURACIÓN.

De ser necesario corregir **errores por defecto** en la facturación, sea de suministro de agua ó de saneamiento, se estará a lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Para los **consumos a tanto alzado**, se aplicará el artículo 78 del mismo.

ARTÍCULO 85.- FORMACIÓN DE LOS RECIBOS.

La facturación para el cobro del importe del Servicio de suministro de agua, saneamiento y depuración, se hará en un único recibo, en el que se reflejará por separado, cada uno de los importes parciales, que en contraprestación de estos servicios y conforme a las condiciones de la Concesión, corresponde percibir al Concesionario.

Para la formación de este recibo, se estará a lo previsto en los capítulos décimo y duodécimo del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, en lo que se refieren a aquél.

El "**período nominal**" del recibo, será el comprendido entre los días naturales primero y último de los meses inicial y final, que abarque los meses vencidos inmediatamente anteriores a su fecha de emisión, y que no tiene que coincidir exactamente, con el definido por las fechas de lectura.

Salvo acuerdo en contrario de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, el período nominal será TRIMESTRAL. Para cada Abonado, se mantendrán constantes los períodos nominales que serán los correspondientes a su zona geográfica, pudiendo variar de una zona a otra.

Los requisitos de información de facturas y recibos, se ajustarán a los artículos 80 a 82 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Los precios, serán los que resulten aprobados para cada ejercicio, y se promulguen adecuadamente, todo ello según el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y demás disposiciones de aplicación, especialmente el artículo 82, si en el período de facturación han estado vigentes varios precios.

ARTICULO 86.- DEL PAGO DE LOS RECIBOS.

1.- El Concesionario, establecerá un plazo de DOS MESES para el pago voluntario de los recibos. Una vez iniciada la prestación del servicio, al ser el devengo de carácter periódico, no será necesaria la notificación al Abonado de cada recibo, bastando con el anuncio del período cobratorio, que se hará según el artículo 84 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2.- Las **deudas por impago**, se exigirán por vía ejecutiva dando cuenta a la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax de los descubiertos, según los procedimientos que sean en cada momento de aplicación a la administración local.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez finalizado el periodo voluntario de pago, la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, a instancias del concesionario, librará **providencia de apremio** para aquellos deudores que no hubieran satisfecho el pago en el periodo voluntario de pago. Será obligación del concesionario la notificación de apremio al deudor correspondiente, que podrá realizarse de forma conjunta a la notificación de corte por impago de recibos. Los recargos, e intereses de demora que se devengaran tras la oportuna notificación de apremio, conforme al art. 28 de la Ley General Tributaria 59/2003, corresponderán al concesionario.

ARTÍCULO 87.- DOMICILIACION BANCARIA DE RECIBOS.

Aquellos Abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliando los recibos en cualquier Entidad Bancaria ó Caja de Ahorros, bastando para ello que la misma, cuente con una oficina abierta en el ámbito de la gestión y sin otra limitación que éste sistema, no represente para el Concesionario gasto alguno.

El Abonado que decida elegir esta modalidad de pago, deberá responsabilizarse de que la Entidad Bancaria ó Caja de Ahorros designada, atienda los pagos que correspondan a la presentación de la liquidación correspondiente. Si se diese el caso de que esta forma de pago resultase fallida durante dos liquidaciones consecutivas en el transcurso de un año, el Abonado perderá su derecho a la misma, quedando obligado automáticamente, a efectuar su pago en lo sucesivo en las oficinas del Concesionario.

ARTICULO 88.- PETICIONARIOS DE NUEVOS SUMINISTRO Y/O VERTIDOS.

Los peticionarios de suministro de agua y vertido, deberán obligatoriamente, depositar una fianza conforme al artículo 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, según la tarifa vigente en cada momento.

También deberán satisfacer, la cuota de contratación vigente en cada momento, conforme al calibre del contador, -(artículo 56 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua),- y/o los derechos de acometida, estipulados por el artículo 31 del mismo, cuando procedan.

No se aceptarán en las nuevas edificaciones, ningún contrato de suministro y/o vertido, si no están liquidados debidamente los derechos de acometida, a menos que estén exentos de ellos, conforme a las previsiones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTÍCULO 89.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ABONADO.

El Abonado tendrá, a los efectos de este capítulo, los siguientes derechos:

- a) Recibir información, siempre que lo solicite, sobre su régimen de consumos, lecturas de los contadores y en general, sobre todos aquellos extremos relacionados con sus consumos de agua y/o sus vertidos.
- b) Recibir igualmente información, sobre las tarifas que en cada caso deban aplicársele, con expresión de: fecha de aprobación, régimen de aplicación, sistema tarifario y en general, sobre cuantas circunstancias incidan en la cuantificación del importe que, en definitiva, deba sufragar.
- c) Que el personal del Concesionario que haya de actuar ante él, se identifique personalmente y acredite su cualidad de tal, así como la función que en cada momento realice.
- d) Que la toma de lecturas de contadores ó equipos de medida, se realice con periodicidad uniforme, ateniéndose al calendario laboral y en el horario que se regula en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.
- e) Recibir la facturación de sus consumos y/o vertidos de forma regular y con la periodicidad que tenga establecida el Concesionario.
- f) Estar informado sobre las fechas, lugares y formas de pago en que deberá abonar el importe de sus consumos de agua y/o facturas y liquidaciones de todo tipo con arreglo a cuanto se estipula en el presente Reglamento.
- g) Recibir contestación verbal ó escrita, según proceda, en relación con las reclamaciones ó alegaciones que en defensa de sus intereses haya

formulado al Concesionario. (Dicha contestación sólo procederá, cuando la reclamación ó alegación haya sido presentada por el Titular del suministro ó del vertido, en tiempo y forma adecuadas).

A su vez, el Abonado ó Usuario estará obligado, recíprocamente, al pago de las cantidades e importes que, por aplicación de las tarifas ó de cualquier otro de los conceptos impuestos en el presente Reglamento, le corresponda abonar en los plazos establecidos al efecto, así como a facilitar al personal del Concesionario su actuación.

CAPITULO III: CONSUMOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 90.- CONSUMO E INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS.

En las instalaciones contra incendios en las que, por disposición reglamentaria, no existan instalados contadores ni otros aparatos de medida, que permitan la evaluación del volumen de agua consumido, cada vez que se haga uso de dichas instalaciones, el consumo se determinará, en función de la capacidad del tubo de alimentación de las mismas y del tiempo en que hayan sido utilizadas.

En las instalaciones contra incendios se instalará un contador que mida el volumen de agua que se consume.

Los litigios que puedan plantearse entre el Abonado y el Concesionario, con respecto a la fijación de estos consumos, serán resueltos a instancia de la parte disconforme, por las Delegaciones Provinciales competentes en materia de Industria.

Con total independencia de los consumos esporádicos puntuales, a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, el Concesionario podrá facturar a los Abonados de estas instalaciones, con la periodicidad que tenga establecida para su facturación ordinaria, cuantos términos fijos independientes del consumo, correspondan al suministro concreto de que se trate.

ARTICULO 91.- CONSUMO DE SANEAMIENTO Y VERTIDO A TANTO ALZADO.

Se estará a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, que será extensivo a los vertidos a facturar por este procedimiento.

TITULO OCTAVO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 92.- DERECHOS DE LOS ABONADOS.

Los derechos generales de los Abonados, son los establecidos en el artículo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

El Abonado, tiene derecho a ser tratado correcta y amablemente por el personal del Concesionario, incluso por el que esté subcontratado por éste

En cuanto a reclamaciones y consultas por escrito, siempre que hayan sido presentadas en el Registro de la oficina del Concesionario ó en su caso, en la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, el Abonado tendrá derecho a ser contestado en el plazo de máximo de DIEZ días hábiles.

Además y en lo relativo a las reclamaciones, el Abonado podrá dirigirse a la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, alternativamente a la reclamación en la forma prevista por el artículo 105 y concordantes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y ésta requerirá informe previo a la concesionaria.

Estos derechos son extensivos a la red de Saneamiento, con las particularidades propias de la materia. Las reclamaciones y recursos contra las decisiones del Concesionario, en tanto no se disponga reglamentariamente lo contrario, serán hechas ante la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, cuya decisión, agotará la vía administrativa sin perjuicio del derecho a acudir a la jurisdicción ordinaria si así lo estimara oportuno.

ARTICULO 93.- DERECHO DE RECLAMACIÓN.

Los importes ó cantidades facturadas ó liquidadas contra cualquier Abonado, podrán ser objeto de reclamación por parte de éste, cuando así conviniese al mismo.

Las reclamaciones, se regirán por el artículo 105 y concordantes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Se formarán por escrito, suscritas por el titular del suministro y/o vertido ó bien por la persona que lo represente legalmente.

De conformidad con el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la presentación de una reclamación por el Abonado ante el Concesionario, no suspenderá de inmediato el procedimiento de pago objeto de la misma, por lo que a ella se refiere

Contra las resoluciones del Concesionario, el Abonado podrá interponer los recursos ordinarios o judiciales procedentes que a su interés convinieren.

ARTÍCULO 94.- OBLIGACIONES DEL ABONADO.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de regulación específica en este Reglamento, las Obligaciones Generales de los Abonados, serán las que se expresan tácitamente en el artículo 10 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Estas obligaciones son extensivas al uso de las redes de alcantarillado y de las instalaciones de Depuración. No se admitirá el vertido a través de la acometida de un Abonado, de aguas residuales ó pluviales procedentes de terceros.

Los Abonados se obligan a mantener, dentro de los límites establecidos con carácter general ó en su caso, de las condiciones particulares, las características de los vertidos.

Cuando un abonado vierta a la red de distribución, con la autorización prevista en el artículo 6 de este Reglamento, agua de procedencia distinta a la suministrada por el Concesionario, se obligará a que éste pueda medir los volúmenes vertidos, a efectos de la facturación correspondiente.

Si variase la composición de las aguas residuales no domésticas, aunque continuasen siendo admisibles ó tolerables, el Abonado estará obligado a comunicarlo al Concesionario con la mayor rapidez posible.

TITULO NOVENO: INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

CAPITULO I: INFRACCIONES Y FRAUDES.

ARTICULO 95.- DEFINICIÓN.

Se considerará como infracción por parte del Abonado, el incumplimiento de las obligaciones particulares contraídas en el contrato de suministro de agua y/o de vertido, así como de las que, con carácter general, se establecen en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento, Saneamiento y Depuración de las Aguas de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, en especial, la desobediencia a los mandatos para establecer medidas correctoras, cuando procedan.

A los efectos de aplicación de cuanto se establece en este capítulo, las infracciones se clasificarán en tres tipos: leves, graves y muy graves.

ARTICULO 96.- INFRACCIONES LEVES.

Se consideran como tales, todos aquellos actos u omisiones que supongan el incumplimiento de cualquier precepto contenido en alguno de los documentos citados en el artículo anterior y que no se califiquen en el mismo como graves ó muy graves.

La reiteración en la comisión de tres faltas tipificadas como leves, será considerada como falta grave.

ARTICULO 97.- INFRACCIONES GRAVES.

Se considerarán infracciones graves, las siguientes acciones u omisiones del Abonado:

- 1.- No atender las indicaciones hechas por el personal del Concesionario, que tengan por objeto regular la utilización del servicio, salvo que dicho acto, dé lugar a falta muy grave.
- 2.- Causar daños a las acometidas, contadores y en general, a las instalaciones exteriores a cargo del Concesionario, incluso causados por negligencia, salvo que dicho acto dé lugar a falta muy grave.
- 3.- Falsear los datos que debe facilitar al Concesionario, salvo que se califique como fraude.
- 4.- Construir acometidas a las redes, sin obtener previamente la correspondiente concesión.
- 5.- Manipular las redes públicas de distribución y/o evacuación sin expresa autorización, siempre y cuando de dicha manipulación, no se derive fraude ni beneficio para el que las hubiese manipulado.
- 6.- Introducir ó colocar en las instalaciones interiores generales del inmueble ó en las particulares, aparatos de cualquier tipo que produzcan ó pudieran producir perturbaciones graves en las redes públicas de distribución y/o evacuación.
- 7.- Manipular las instalaciones previas a la llave de corte interior y especialmente el equipo de medida que se instale, respondiendo ante el Concesionario y bajo su exclusiva responsabilidad, de que los precintos situados en el mismo, se encuentran en todo momento en buen estado de conservación, todo ello salvo que sea falta muy grave. En cualquier caso, se entenderá que el equipo de medida ha sido manipulado, cuando le falte ó tenga alterado alguno de sus precintos.
- 8.- Cambiar ó modificar el entorno de la acometida, sin autorización expresa del Concesionario.

- 9.- En los polígonos y urbanizaciones será falta grave, ejecutar las acometidas de abastecimiento y saneamiento de los posibles edificios, solares ó parcelas de las que se trate, sin la previa autorización del Concesionario, así como efectuar modificaciones ó nuevas derivaciones de cualquier tipo, en las redes interiores de dichas urbanizaciones y polígonos, sin el previo conocimiento y autorización del Concesionario.
- 10.- Variar la cerradura homologada por el Concesionario para el armario ó arqueta del contador único y en general, modificar sin la autorización expresa del Concesionario, el entorno ó acceso a los equipos de medida ó arqueta sifónica de evacuación, así como dificultar el libre acceso a las mismas ó utilizar los recintos en que se encuentran como almacén, trastero, etc.
- 11.- Utilizar las conducciones de agua, aún cuando pertenezcan a las instalaciones en su propiedad, como elementos de puesta a tierra de instalaciones ó aparatos eléctricos. Cualquier accidente derivado del incumplimiento de este precepto, será de responsabilidad del Abonado.
- 12.- Cualquier acción u omisión que, directa ó indirectamente, ocasione ó pueda ocasionar fugas en las instalaciones, y/o filtraciones en las conducciones de evacuación de uso público.
- 13.- Remunerar a los empleados del Concesionario, aunque sea por motivos de trabajos efectuados por éstos a favor del Abonado, sin autorización del Concesionario.
- 14.- La no aportación al Concesionario, de la información periódica que proceda, según la autorización de vertido y esta Ordenanza ó que sea requerida por el Concesionario.
- 15.- Dificultar las labores de inspección y vigilancia del vertido descritas en el artículo 81 de este Reglamento, salvo que por su reiteración sean clasificables como muy graves.
- 16.- El vertido, sin autorización previa, de aguas residuales admisibles.
- 17.- El incumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido.
- 18.- La no implantación de las instalaciones ó equipos necesarios para el control de los vertidos ó la falta de mantenimiento de los mismos.

ARTICULO 98.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán infracciones muy graves, que puedan dar lugar a la suspensión del suministro y/o vertido, las siguientes:

- 1.- Las enumeradas en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Estas causas se entenderán extendidas al vertido de aguas residuales, con las particularidades propias de su naturaleza y en

concreto, al uso de la red de alcantarillado para el vertido de aguas no pluviales, cuya procedencia sea distinta a las redes de distribución que gestionan el Concesionario, sin que exista una autorización expresa y formalizada, aunque exista un contrato ordinario de suministro de agua y vertido.

2.- Cuando el Abonado, no permita la entrada en el local a que afecta el vertido contratado, en horas hábiles ó de normal relación con el exterior, al personal acreditado del Concesionario, que trate de revisar las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble ó bien ejercer el control de los vertidos, incluyendo la toma de muestras.

3.- El vertido a la red de alcantarillado de aguas residuales prohibidas ó tolerables, pero alterando las condiciones particulares impuestas al otorgar la concesión, excepto si a causa de dicha alteración, se consideraran admisibles, en especial, si no se efectuase el pretratamiento especificado.

4.- El incumplimiento de las acciones exigidas en el artículo 75 de este Reglamento para las situaciones de emergencia por descargas accidentales.

5.- La construcción, sin previa autorización, de elementos propios de la red de alcantarillado y su conexión a dicha red.

6.- El causar daños a la red de alcantarillado cuando sean originados por negligencia ó mala fe.

7.- La desobediencia reiterada a las indicaciones del concesionario.

CAPITULO II: INFRACCIONES DEL CONCESIONARIO.

ARTICULO 99.- INFRACCIONES DEL CONCESIONARIO.

Se aplicará el artículo 106 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como lo previsto en el Pliego de Cláusulas de la Explotación, en su capítulo undécimo.

Se considerarán infracciones leves aquellas contravenciones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, del presente Reglamento, del Pliego de Cláusulas de la Explotación, ó de las órdenes de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, que no supongan peligro para la buena prestación del servicio.

La imposición de medidas correctoras corresponderá a la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, oído el Concesionario, de conformidad con la cláusula 11.2 del Pliego de Cláusulas.

ARTÍCULO 100.- NORMA REGULADORA.

Los procedimientos tramitados, para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y en su caso, la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 101.- ARBITRAJE.

Las partes podrán acogerse al Sistema de Mediación y Arbitraje del Consejo Andaluz de Consumo, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Consumidores y Usuarios de Andalucía.

CAPITULO III: DEFRAUDACIONES.

ARTÍCULO 102.- FRAUDES.

Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua ó vertido, esté abonado ó no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con perjuicio para el Concesionario, estimándose como tales:

1.- Los previstos en el artículo 93 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2.- El vertido de aguas residuales, en cantidad ó con contenidos distintos de los autorizados en la concesión del vertido, con detrimento para el concesionario, por aplicación de tasas inferiores a las que le correspondiesen.

Para lo relativo al procedimiento de inspección, actuaciones y liquidación, se estará a lo dispuesto en el capítulo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. La liquidación correspondiente al vertido tipificado en el apartado 2 de este artículo, se liquidará en el supuesto de cantidades superiores a las registradas por el concesionario, aplicando al verdadero consumo, la tasa ó precio correspondiente ó bien si se estableciese un precio ó tasa por la composición de vertido, el que realmente proceda.

Con independencia de lo anterior el Concesionario podrá ejercer las acciones civiles, penales ó administrativas, que al particular procedan y sean de su conveniencia.

CAPITULO IV: MEDIDAS CORRECTORAS. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTÍCULO 103.- MEDIDAS CORRECTORAS.

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que sea procedente, de las respectivas responsabilidades civiles y/o penales, las infracciones a las que se refiere este capítulo serán sancionadas por la vía administrativa por la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax y por delegación de ésta, por el Concesionario, como sigue:

1.- Infracción Leves: las comisiones de infracciones calificadas como leves, serán sancionadas con apercibimiento por escrito al Abonado que deberá adoptar, en el plazo máximo de quince (15) días, las medidas que, al efecto se le requieran.

2.- Infracciones graves: la comisión de cualquier infracción de las tipificadas como graves en el artículo 97 que antecede, estará penalizada con arreglo a la legislación de régimen Local vigente y ello sin perjuicio de que, en aquellos casos de especial gravedad, se proceda a la suspensión del suministro ó vertido hasta que el Concesionario compruebe que ha sido subsanada la anomalía causante de la infracción.

3.- Infracciones muy graves ó defraudaciones: con independencia de la liquidación que, de conformidad con cuanto al efecto se establece en el artículo 102, la Comisión de infracciones muy graves ó que constituyan defraudación, estará penalizada con arreglo a la legislación vigente, y ello, sin perjuicio de la suspensión del suministro y/o vertido a que hubiese lugar y de las condiciones civiles, penales ó administrativas que procediesen.

Asimismo y si lo requirieran las necesidades del servicio, el Concesionario, con autorización de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, procederá a la ejecución subsidiaria de las acciones que fuere menester.

ARTÍCULO 104.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en este Reglamento, prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho; no obstante, si el daño no fuera inmediato, será la fecha de detección del daño, la inicial para el cómputo del plazo.

La imposición de las sanciones y la exigencia de responsabilidades, se harán mediante el correspondiente expediente sancionador con arreglo a la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del procedimiento administrativo común, Ley 7/1985, de 2 de abril,

reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa que resulte de aplicación.-

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.-

Los titulares de vertidos tolerables ó prohibidos, anteriores a este Reglamento, deberán solicitar al Concesionario, la oportuna autorización de vertido dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- En el plazo de UN AÑO, desde la entrada en vigor de este Reglamento, será obligatorio para los establecimientos industriales y asimilados, la construcción del pozo de muestras previsto en el artículo 81. El incumplimiento de esta norma, dará lugar a la cancelación de la autorización de vertido.-

DISPOSICION FINAL.- En lo previsto por el presente Reglamento, o por resultar de directa aplicación, regirá lo dispuesto en el Decreto 121/1990, de 11 de junio, que aprueba el reglamento de suministro domiciliario de agua en Andalucía, observándose además el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rige la Concesión y la oferta del Contratista. Igualmente serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo vigentes en la materia.

El presente Reglamento entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.